

EL PROCESO PENAL EN REBELDÍA EN EL DERECHO HISTÓRICO DE MALLORCA. LA PRAGMÁTICA DE PROCESOS DE AUSENCIA DE 1625

Antonio Planas Rosselló
Universitat de les Illes Balears

RESUMEN

Jaime II de Mallorca, mediante privilegio de 1301 prohibió que se procediese en rebeldía contra los inculpados que no estuviesen a disposición de la curia, una garantía procesal basada en el *Ius Commune*. Sin embargo, el incremento de la delincuencia y, especialmente, del bandolerismo, que se produjo desde los inicios del siglo XVII impulsó a Felipe IV a introducir, mediante una pragmática del año 1625, los procesos de ausencia, como se había hecho en otros reinos de la Corona de Aragón. Sin embargo, la firme oposición de las instituciones y estamentos del reino le obligó a suspender esta medida.

PALABRAS CLAVE: Proceso en rebeldía, Mallorca, 1625, bandolerismo, proceso inquisitivo, franquizas del reino.

ABSTRACT

James II of Mallorca, by privilege of 1301, forbade proceed in absentia against the defendants that were not available to the curia, a procedural guarantee based on the *Ius Commune*. However, the increase in crime and especially banditry, which occurred from the early seventeenth century prompted Felipe IV tried to introduce by pragmatic of 1625 the trials in absentia, as had been done in other realms of the Crown of Aragon. However, strong opposition from institutions and estates of the realm forced him to suspend this measure.

KEY WORDS: Trial in absentia, Majorca, 1625, outlawry, inquisitorial process, franchises of the kingdom.

El proceso penal mallorquín se configuró a lo largo del siglo XIII sobre la base del procedimiento inquisitivo romano-canónico. El procedimiento ordinario se iniciaba con una fase inquisitiva, en la que el juez instruía de oficio o *cum promovente* recabando testimonios a través de actuaciones escritas y secretas. Si durante la indagación del delito se encontraban indicios contra una determinada persona, debía ser citada formalmente para que compareciese ante el órgano judicial. Para ello se llevaban a cabo tres citaciones sucesivas conminando al inculpado a que compareciese ante el juez "*sots pena de cos i de haver*". Si no se presentaba a la tercera citación, se le declaraba *bandejat* mediante pregón público a son de trompeta, en el que se prevenía que nadie se atreviese a darle ayuda o socorro. Los jueces y los escribanos debían recibir primero las confesiones del denunciante y el denunciado, si estuviese presente, y después las deposiciones de los testigos. Una vez formada la inquisición o sumaria, se daba traslado al fiscal para que calibrase la existencia de pruebas o indicios bastantes en contra del reo. Si no le parecían suficientes podía instar el sobreseimiento de la

causa, de forma que se archivaba la inquisición y el acusado era liberado de la cárcel o las fianzas. En caso contrario, el fiscal debía instar la publicación de la inquisición al acusado y presentar el escrito de acusación. De esta forma se abría una nueva fase en la que el acusado podía presentar sus defensas, y a partir de aquí se seguían diferentes actuaciones contradictorias hasta que la causa era decidida mediante sentencia definitiva.¹

En los inicios del siglo XIV, Jaime II, poco después de inaugurar la segunda fase de su reinado, estableció algunas normas procesales penales, que eliminaron o limitaron algunos de los vestigios del sistema de pacificación privada de los delitos que se había mantenido a lo largo de la anterior centuria. El 6 de agosto de 1301, a través de unas instrucciones dirigidas a los jueces ordinarios, dispuso que cuando el inculcado no compareciese ante la curia, pese a haber sido citado y pregonado, se debería proseguir la inquisición recibiendo los testigos, pero no se podría proceder a su publicación hasta que el reo se hallase a su disposición.² En tanto el reo no estuviese en poder de la curia, no se debían admitir excepciones o escritos de defensa presentados en su nombre.³ En definitiva, se podían continuar las diligencias para la averiguación del delito, recibiendo las declaraciones de los testigos, puesto que en el futuro acaso no estarían en condiciones de prestarlas, pero el juicio quedaba suspendido, no se podían aceptar las defensas del reo, ni tampoco condenarle en contumacia en base a los indicios y pruebas recabadas, o admitirle a composición. Respecto a este punto, tenemos constancia de que, en la práctica, en algunos casos se admitió la composición de forma irregular, aunque ésta no podía surtir efecto hasta que el reo se entregase en la prisión y prestase su confesión.⁴

La disposición de Jaime II configuró un proceso garantista, basado en los principios del *Ius Commune*. El derecho romano prohibía la punición de los ausentes o contumaces *neque enim inaudita causa quemquam damnari aequitatis ratio patitur*. Sin embargo, permitía que se anotasen los bienes de aquellos a quienes se imputaban delitos más graves durante un año, transcurrido el cual se aplicaban al fisco.⁵ Así mismo, Ulpiano defendió que, a pesar de la sentencia de Trajano *Absentem in criminibus damnare non debere*, se les podían imponer penas pecuniarias e incluso la de relegación cuando hubieran sido prevenidos muchas veces mediante edictos, pero no otras penas mayores.⁶ Por su parte, el derecho canónico llevó a cabo una elaboración del procedimiento en caso de contumacia, aunque principalmente orientado a las causas civiles. La condena penal de los contumaces estaba permitida cuando la naturaleza del

¹ PLANAS ROSSELLÓ, A., *El Proceso penal en el Reino de Mallorca*, Palma: Miquel Font, Editor, 1998.

² *Item si denunciata fuerint aliqua contra aliquem qui se absentaverit, nichilominus eo absente inquiratur et recipiantur testes sed non publicentur donec bannitus fuerit presens* (ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 34v; *Llibre de Jurisdiccions i stils*, ff. 27v).

³ *Item de bannito seu fugitivo non recipiatur compositio nec firma iuris, nec banniti excepciones vel defensiones admittantur nisi ille bannitus venit in posse curie* (ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 34v; *Llibre de Jurisdiccions i stils*, ff. 27v).

⁴ Así se estableció en 1385 respecto a un inculcado de lesiones cuyo cómplice ya había sido admitido a composición (ARM, AA 239, f. 148).

⁵ D. XLVIII, 17. Vid. FANIZZA, L., *L'assenza dell'accusato nei processi di età imperiale*, Roma, 1992.

⁶ *Melius statuatur, in absentes pecuniarias quidem poenas, vel eas, quae existimationem contingunt, si saepius admoniti per contumaciam desint, statui posse et usque ad relegationem procedi: verum si quid gravius irrogandum fuisset, puta in metallum vel capitis poenam, non esse absentibus irrogandam* (D. XLVIII, 19, 5).

delito lo requería, según se dispuso en la decretal *Veritatis est verbum*, de 1198.⁷ Así, el procedimiento inquisitivo de la Iglesia, apartándose del modelo romano, desarrolló su eficacia contra los ausentes, especialmente en las causas por herejía. La jurisprudencia medieval elaboró su doctrina acerca de los procesos de ausencia tomando como base tanto los textos romanos como los canónicos.⁸ En materia criminal, siguiendo los principios justinianos, se inclinó en contra de la práctica de tales procesos o, por lo menos, postuló la imposibilidad de condenar al reo ausente a la pena ordinaria.

Al contrario que en Mallorca, donde se respetaron las garantías procesales del derecho romano, los procesos en rebeldía se introdujeron durante la Baja Edad Media en algunos reinos europeos, como Francia,⁹ y en diferentes estados italianos. Entre los reinos hispánicos, en este periodo sólo tuvieron cabida en el de Castilla, donde por influencia del derecho canónico se regularon a través de las leyes del Fuero Real y las Partidas. Como escribe Isabel Ramos Vázquez, la rebeldía o contumacia permitía la continuación del proceso y la imposición de una pena al acusado ausente, con las garantías procesales mermadas, e incluso admitiendo una presunción de culpabilidad en su contra. Ese sistema, no sólo permitía poner fin al proceso sino también reparar el daño causado a la parte agraviada y satisfacer los gastos ocasionados a la administración de justicia, mediante la intervención de los bienes del rebelde o contumaz.¹⁰

Los problemas que la contumacia penal suponía para el mantenimiento del orden público estuvieron muy presentes en Mallorca. Desde la época medieval la acción de la justicia se vio muy a menudo entorpecida por el encubrimiento y protección que encontraban los delincuentes por parte de la población, e incluso de algunas autoridades.¹¹ Puesto que muchos delitos graves quedaban sin castigo por las dificultades para capturar a los inculcados, la ayuda y encubrimiento de los *bandejats* o proscritos fue objeto de una intensa regulación desde el siglo XIII. Jaime I, mediante carta de 23 de julio de 1269, dispuso que quienes acogiesen conscientemente a un *banditus* o *bandejat* –prófugo pregonado– por enorme crimen responderían con todos sus bienes,¹² norma que fue ratificada por Pedro IV mediante provisión de 23 de noviembre de 1367, a instancias de los jurados del reino.¹³

En la Edad Moderna el clima de inseguridad pública hizo que el encubrimiento, auxilio o ayuda a los pregonados se castigase con penas específicas, cada vez más

⁷ *Si proceditur per viam inquisitionis contra absentem contumaciter, etiam lite non contestata testes recipi possunt, et sententia diffinitiva ferri, etiam per viam depositionis, si hoc meretur delictum* (X., II, 14, 8).

⁸ OBARRIO MORENO, J. A., «El proceso por ausencia en la doctrina medieval», *Revista Jurídica*, 24 (2011), pp. 165-192.

⁹ ESMEIN, A., *A History of Continental Criminal Procedure: With Special Reference to France*, Boston, 1913, pp. 161-165.

¹⁰ RAMOS VÁZQUEZ, I., «El proceso en rebeldía en el derecho castellano», *AHDE*, 75 (2005), p. 737.

¹¹ Por ejemplo, en 1438 un baile de la villa de Felanitx fue condenado por encubrir a algunos forajidos (XAMENA P. y ROSSELLÓ, R., *Historia de Felanitx*, I, Palma, 1976, p. 190).

¹² *Volumus, statuimus et mandamus quod, si quis comiserit seu fecerit aliquod enorme crimen a nobis superius declaratum, bandegetur per Civitatem Maioricarum predictam et per parrochias insule extra ipsam civitatem. Et postquam aliquis sic banditus fuerit, ut est dictum, quecumque persona ipsum in civitate vel insula Maioricarum sustinent vel recollegent scienter sit mercedi nostre seu nostrorum heredum vel sucesorum incurra cum omnibus bonis suis* (ARM, *Llibre de privilegis dels reis*, f. 41).

¹³ ARM, *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 245; *Llibre d'en Rosselló Nou*, f. 199v; CATEURA, P., *Política y finanzas del reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma, 1982, p. 397.

graves. Los edictos virreinales describieron con extraordinario casuismo las conductas constitutivas de las llamadas *receptació* y *fautoria* de delincuentes pregonados.¹⁴

Tales preceptos no estaban destinados a castigar a los encubridores de cualquier pregonado por un delito –*bandejat* propiamente dicho– sino principalmente a un determinado tipo de delincuentes habituales que actuaban armados y en cuadrilla. A tales bandoleros se les llamaba impropriadamente *bandejats*, como se observa en el edicto del lugarteniente general Antoni Doms de 1578, que se refiere a *alguns homens facinerosos que van aquadrillats, que-s diuhen bandejats, molts dels quals ho són*.¹⁵ De hecho, el edicto del lugarteniente general Juan Francisco Cebrián de 1671 castigó específicamente el encubrimiento de los *bandejats, aquadrillats i facinerosos*.¹⁶

El parentesco con el encubierto daba lugar a una atenuación de la pena. Por ejemplo, una sentencia del lugarteniente general de 14 de enero de 1513 condenó solamente a seis meses de exilio de la isla a un padre por facilitar la fuga de su hijo pregonado.¹⁷ E incluso, aunque la doctrina común no solía admitirlo, el jurista mallorquín Pere Moll, en una obra publicada en 1574, defendió que la atenuación de la pena debía extenderse a los amigos íntimos –*amicos maxima amicitia coniunctos*– del encubierto.¹⁸ Sin embargo, para conseguir la captura de los pregonados, los edictos virreinales dispusieron que si los entregaban sus parientes se les conmutaría la pena de muerte por otra arbitraria, salvo que se tratase de delitos de lesa majestad, falsificación de moneda, sodomía u otros semejantes.¹⁹

Pero los pregonados no sólo se ocultaban en los campos o casas de la isla. La insularidad permitía que eludiesen la acción de la justicia poniendo el mar de por medio. Por más que cuando se producían delitos de especial gravedad los gobernadores o lugartenientes generales intervenían todas las embarcaciones de la isla, lo cierto es que las fugas por mar se producían con mucha frecuencia.²⁰ En tales casos, los oficiales reales no podían hacer otra cosa que transmitir órdenes de busca y captura a sus homólogos de los otros reinos de la monarquía,²¹ aunque esa iniciativa surtía muy pocos efectos.

Los delitos cometidos en uno de los reinos de la Corona de Aragón se podían juzgar en cualquiera de ellos, según se deduce de una constitución catalana aprobada por Fernando II en las Cortes de Barcelona de 1481, que regula los plazos para la publicación de las inquisiciones en Cataluña señalando el de 30 días cuando el delito se hubiera cometido en Aragón, Valencia, Mallorca, Menorca o Ibiza.²² Pero esa posibi-

¹⁴ Vid. PLANAS ROSSELLÓ, A., *El Derecho penal histórico de Mallorca (Siglos XIII-XVIII)*, Palma, Universitat de les Illes Balears, 2001, pp. 37-38.

¹⁵ RULLAN I MIR, J., *Historia de Sóller*, Palma, 1877, I, p. 930.

¹⁶ CEBRIÁN, J. F., Conde de FONTCLARA, *Edictes reals fets per lo Illustríssim senyor D. Juan Francisco Cebrián, Conde de Fontclara*, Mallorca: Raphel Moya y Thomas, 1671, p. 33 (cap. 51).

¹⁷ ARM, AA 234, f. 30.

¹⁸ MOLL, P., *Responsum pro amico*, Bolonia: Ioannes Rossi, 1574, p. 130.

¹⁹ VIDAL RETTICH, J. A., «Los pregones del virrey D. Hernando de Zanoguera», *BSAL*, 40 (1984), p. 220 (cap. 33).

²⁰ Pueden verse varios casos de principios del siglo XVII, alguno de ellos con la connivencia de un oidor de la Real Audiencia en SERRA BARCELÓ, J., «Bandolerisme i Real Audiència: El procés de residència del Dr. Albanell», *BSAL*, 47 (1991), pp. 151-179.

²¹ Por ejemplo, en 1337 el gobernador de Mallorca Roger de Rovenac escribió al baile de Barcelona para que hiciese prender y remitiese a la isla a Guillem Quadryls (AGUILÓ, E. K., «Rúbrica de Lletres comunes», *BSAL*, 21 (1927), p. 211). Se conocen otras cartas semejantes dirigidas a las autoridades de Menorca (Íbid., *BSAL*, 21, p. 213 y *BSAL*, 22 (1928), p. 67).

²² *Constitucions y altres Drets de Catalunya*, IX, I, 5.

lidad se ponía en práctica en contadas ocasiones. Por lo general, los oficiales reales solicitaban que se capturase al inculpaado y se les remitiese para ser juzgado por el tribunal competente en el lugar de comisión del delito.

Hasta finales del siglo XV la extradición de delincuentes entre los distintos reinos debió ser potestativa, pues no existían disposiciones que la regulasen. Teresa Ferrer considera que aunque no existiese un pacto al respecto entre las Coronas de Castilla y Aragón (salvo en el caso de los traidores, de acuerdo con el convenio entre Pedro IV y Pedro el Cruel de 1357), la costumbre era remitir a los delincuentes entre ambas de forma voluntaria.²³ En cambio, en la época moderna los monarcas suscribieron tratados de extradición con otros reinos o promulgaron disposiciones que regularon la remisión de delincuentes entre los distintos reinos de su Corona,²⁴ como la provisión de 28 de febrero de 1520, que reguló la extradición entre los reinos de Navarra y Castilla,²⁵ los fueros relativos a las extradiciones del reino de Aragón aprobadas en los Cortes de Tarazona de 1592,²⁶ una ley de las cortes de Pamplona de 1621 sobre las remisiones de delincuentes entre los reinos de Navarra y Aragón,²⁷ o la *Real pragmática sanció sobre la remissió dels delinquents del present regne de València y del de Castella*, dada por Felipe IV en Madrid el 3 de diciembre de 1624.²⁸

En Cataluña no existió una regla expresa y, por tanto, la cuestión fue objeto de complejas distinciones doctrinales y de una variada casuística. Las extradiciones, incluso a los restantes reinos de la Corona de Aragón, tenían carácter voluntario. Sólo solían concederse cuando se trataba de delitos atroces y el reo ni era catalán ni estaba procesado en Cataluña.²⁹ En el caso del reino de Mallorca, las remisiones de delincuentes fueron muy ocasionales por causa de su coste económico. Por ello, el 11 de abril de 1623 Felipe IV dispuso que cuando se tuviese que remitir un delincuente desde otro lugar a Mallorca, se enviase junto a la solicitud de extradición la cantidad precisa para su traslado.³⁰ Incluso los fugados a la vecina Menorca se libraban a menudo de la acción de la justicia, a consecuencia del privilegio de *guitatge* general otorgado en 1427 por Alfonso V a quienes fuesen a repoblar la isla³¹ o, en los supuestos exclu-

²³ FERRER MALLOL, M. T., *Entre la paz y la guerra: la Corona catalano-aragonesa y Castilla en la Baja Edad Media*, Barcelona, 2005, pp. 322 y 553.

²⁴ Trata la cuestión HERAS SANTOS, J. L., *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1994, pp. 189-190.

²⁵ NUEVA RECOPIACIÓN, VIII, 16, 7.

²⁶ SAVALL Y DRONDA, P. y PENÉN Y DEBESA, S., *Fueros, observancias y actos de corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, pp. 430-431.

²⁷ *Novissima recopilación de las leyes del Reino de Navarra hechas en sus cortes generales desde el año 1522 hasta el de 1716 inclusive*, Pamplona, Joaquín Martínez, 1735, II, pp. 681-687.

²⁸ NUEVA RECOPIACIÓN, VIII, 16, 9.

²⁹ FERRO POMÀ, V., *El Dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Barcelona, 1987, pp. 384-385. Son especialmente interesantes las consideraciones recogidas en CALDERÓ, M., *Sacri regii criminalis concilii Cathaloniae decisiones: cum annotatiunculis*, Venecia 1724, Dec. XXXVII, pp. 197-205.

³⁰ FAJARNÉS, E., «Extradición de delincuentes», *BSAL*, 7 (1897), p. 170.

³¹ El 4 de febrero de 1427 Alfonso V, para favorecer la repoblación de Menorca, concedió a quienes fuesen a habitar en ella un salvoconducto por todos los delitos que hubieran cometido salvo los de lesa majestad, falsificación de moneda, herejía y sodomía. El privilegio fue objeto de impugnación por parte de los jurados de Mallorca (ROSSELLÓ VAQUER, R., *Aportació documental a la Història de Menorca. El segle XV*, Ciudadela, 1982, pp. 66-70).

dos de él, a través de las salvaguardias que a menudo otorgaban los gobernadores con carácter individual.³²

Los inculpados que no eran aprehendidos suponían un importante problema para la Administración de justicia. Existiendo testimonios suficientes para su condena, la paralización del procedimiento hasta su captura podía suponer que si algún día se les llegaba a detener, no se pudiera cumplir la vindicta pública por haberse perdido los medios para probar su culpabilidad.

Pero otro importante inconveniente se derivaba de las dificultades para ejecutar las penas pecuniarias, en las que el fisco tenía un extraordinario interés. Aunque el reo no podía ser condenado en ausencia, sus bienes podían ser confiscados transcurrido un año y un día desde su incomparecencia, según lo dispuesto por el Derecho romano.³³ Los bienes del reo eran objeto de embargo, pero no podían ser aplicados al fisco hasta transcurrido aquel plazo. Así, por ejemplo, en 1388 el procurador real percibió el producto de la venta en pública subasta de los bienes de cierto inculpadado de asesinato, por haber discurrido el término de un año sin que hubiera comparecido ante la curia para estar a derecho.³⁴ Esta garantía chocaba con la impaciencia de los oficiales regios, que no siempre la respetaban. En 1436 los embajadores del reino de Mallorca consiguieron que la reina María anulase ciertas confiscaciones ordenadas por el gobernador antes del vencimiento del plazo establecido por el Derecho Común.³⁵

Para intentar poner remedio a los problemas señalados, a lo largo de la Edad Moderna se introdujeron los procesos en rebeldía en diversos reinos de la Monarquía hispánica o aumentaron su rigor allí donde ya se practicaban. En Castilla, donde tales procedimientos estaban permitidos desde el siglo XIII respecto a los crímenes penados con la muerte, a finales del siglo XV se extendieron a toda suerte de delitos.³⁶ En 1503 Isabel y Fernando regularon su práctica a través de las Ordenanzas de Alcalá.³⁷ Durante el reinado de Felipe IV, como señala Paz Alonso, la normativa se modificó para los bandidos y salteadores que actuaban en cuadrilla en caminos y despoblados, permitiendo que una vez sentenciados se aplicasen inmediatamente las penas pecuniarias, y las corporales en cuanto fueran capturados, sin escuchar sus defensas, e incluso permitiendo que cualquiera pudiera matar impunemente a quienes hubieran sido condenados a pena de muerte.³⁸

En Navarra, los procesos de ausencia fueron práctica habitual desde su incorporación a la Corona en 1512, aunque no existiese en principio regulación alguna al respecto.³⁹ En Aragón se introdujeron mediante fuero otorgado por Fernando el Cató-

³² En 1506 Fernando II tuvo que prohibir al gobernador de Menorca que concediese *guiatges* o salvoconductos a los proscritos huidos de Mallorca, y le ordenó que los remitiese para ser juzgados (SANCHO, P. A., «Que no's done guiatje en Menorca als bandetjats mallorquins (1506)», *BSAL*, 6, (1896), pp. 328-329). El problema se mantuvo, sin embargo, durante los siglos XVI y XVII.

³³ Digesto, Lib. XLVIII, Tit. XVII y Código IX, XL.

³⁴ ROSSELLÓ, R. y ALBERTÍ, J., *Història de Banyalbufar. Segles XIII-XVI*, Palma, 1995, p. 107.

³⁵ ARM, *Llibre de n'Abelló*, f. 69. PLANAS ROSSELLÓ, A., *El proceso penal...*, pp. 159-160.

³⁶ RAMOS VÁZQUEZ, I., «El proceso en rebeldía en el derecho castellano», *AHDE*, 75 (2005), p. 737.

³⁷ ALONSO ROMERO, M. P., *El proceso penal en Castilla (Siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982, p. 176.

³⁸ ALONSO ROMERO, M. P., *El proceso penal...*, p. 304.

³⁹ La primera disposición acerca de los procesos penales en ausencia data de las cortes de Tafalla de 1531 para establecer algunas garantías frente a la práctica que se venía observando (Vid. *Novissima recopilación de las leyes del Reino de Navarra...*, II, pp. 678-679).

lico en las cortes de Monzón de 1510,⁴⁰ y en Valencia se implantaron asimismo en un momento impreciso del siglo XVI.⁴¹ Sólo en Cataluña, por su peculiar constitución política, la Monarquía no pudo imponer esta novedad, puesto que, como señaló en un informe el fiscal del Consejo de Aragón, Diego Sierra de Foncillas, para ello se hubiera precisado de una ley votada en Cortes. Sin embargo, según el jurista Pere d'Amigant, estuvieron permitidos para las causas por delitos de lesa majestad, pudiendo ser ejecutada la pena en efigie.⁴²

Los primeros tanteos para implantar los procesos de ausencia en Mallorca fueron más tardíos y estuvieron relacionados con las luchas de bandos, que iniciaron una escalada violenta en 1598. Aquel año las parcialidades de los Anglada y los Rossinyol entraron en manifiestas hostilidades y sus principales miembros fueron pregonados, con ofrecimiento de premios a quienes los capturasen y pusieran a disposición de la corte regia. En ese contexto, el 11 de enero de 1600 Felipe III escribió al lugarteniente general Ferran Sanoguera para ordenarle que le enviase un informe sobre “*si en esse Reyno se suelen hazer processos de ausencia contra los delinquentes, de manera que se llegue a dar sentencias en ellos contra los ausentes, y si alguna vez se han hecho processos de laudamento curiae, y si se han executado*”.⁴³ Sanoguera, esquivando la cuestión, contestó que los problemas de delincuencia se podían resolver simplemente prohibiendo el uso de pedreñales, nombrando alguaciles extraordinarios y acondicionando el edificio de la prisión real. Pero el monarca, el 13 de julio siguiente, informado por distintas vías de otros hechos que dificultaban el mantenimiento del orden público, como la negligencia de los oficiales en el ejercicio de las rondas y, sobre todo, la excesiva admisión de composiciones económicas de los delitos, otorgadas por los jueces por su interés particular en la percepción de emolumentos (*capsous*), le ordenó que estudiase con la Real Audiencia la adopción de algunas medidas. Con ese fin, le encargó que elaborase la minuta de una pragmática que debería regular los procesos de ausencia, según el modelo valenciano, y que obtuviese el consentimiento de los jurados en caso de que fuesen contrarios a los privilegios y franquezas de Mallorca.⁴⁴ Sin embargo, el intento quedó aparcado, probablemente por la oposición de los representantes del reino, que debieron ser reacios a la implantación de una medida que vulneraba el viejo privilegio de Jaime II. El 25 de marzo de 1601, el rey, zanjando el asunto, escribió al lugarteniente general que “*se han entendido las diligencias que haveys hecho para la persecución y castigo de los delinquentes desse reyno, y pues dellos han resultado tan buenos efectos, será bien que se continúen con el mismo cuidado*”.⁴⁵

⁴⁰ SAVALL, P. y PENÉN, S., *Fueros, observancias y actos de corte...*, Lib. IX, Rub. *De processu contra citatos et absentes*, pp. 302-303.

⁴¹ PÉREZ GARCÍA, P., «Perspectivas de análisis del proceso penal en el Antiguo Régimen: el procedimiento ordinario de la Valencia foral (ss. XVI y XVII)», *Clio & Crimen*, 10 (2013), pp. 47-82; OBARRIO MORENO, J. A., *Estudios de tradición romanística. El proceso en el derecho foral valenciano*, Valencia: Ediciones Mínim, 2002, pp. 281-306; GRAULLERA SANZ, V., «El proceso penal en la Audiencia foral de Valencia», *Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*, Valencia: Universitat de València, 1997, I, pp. 947-968.

⁴² FERRO POMÀ, V., *El Dret públic català...*, p. 361.

⁴³ ACA, Real Cancillería, Reg. 4940, ff. 16v-17.

⁴⁴ ACA, Real Cancillería, Reg. 4940, ff. 30-31v. PIÑA HOMS, R., *El Gran i General Consell. Asamblea del Reino de Mallorca*, Palma: IEB, 1977, pp. 147-148, doc. XVIII.

⁴⁵ ACA, Real Cancillería, Reg. 4940, f. 56v.

La falta de interés del virrey y la segura oposición de los jurados hicieron que no se volviese a plantear el tema de los procesos de ausencia hasta dos décadas más tarde. En cambio, parece que la Real Audiencia inició algunos procedimientos por *laudamentum curiae*, sustentados en la regalía establecida en el usatge *Auctoritate et rogatu*. Este tipo de proceso se dirigía contra quienes impedían la acción de los oficiales reales, y permitía imponer fuertes penas pecuniarias a los acusados sin más trámite que la declaración de la regalía por el tribunal, a petición del procurador fiscal.⁴⁶ De hecho, el 10 de junio de 1606 el *Gran i General Consell* determinó exponer al monarca que aquel usatge no había sido recibido nunca en Mallorca y, en consecuencia, solicitarle que ordenase cesar a la Real Audiencia en su pretensión de seguir tales procedimientos.⁴⁷

La delincuencia no experimentó una disminución tras aquel intento sino que, pese a breves periodos de menor intensidad,⁴⁸ adquirió una enorme virulencia a finales de la década de 1610. Sin embargo, no nos consta que se volviera a plantear la necesidad de implantar los procesos en rebeldía hasta que el 16 de mayo de 1624 el Consejo de Aragón envió carta al virrey Jerónimo Agustín ordenándole que estudiase si existían inconvenientes en las franquezas que pudieran embarazar su puesta en práctica. El virrey y la Real Audiencia, tras recabar el parecer del oidor Agustí Albanell, que había sido abogado perpetuo de la Universidad del reino entre 1617 y 1618,⁴⁹ y uno de los que ejercían ese cargo en aquel momento, se pronunciaron a favor de la implantación de tales procesos, por entender que no existía un obstáculo legal insalvable en las franquezas de Mallorca.

Tras recibir el dictamen, el Consejo elaboró la minuta de la pragmática, y la pasó a la firma del monarca acompañada de un informe en el que expuso que sería muy beneficioso promulgarla para reprimir a *la gente facinerosa e inquieta* que abundaba en el reino de Mallorca, donde se había experimentado un gran incremento de los delitos y existían dos bandos –los *Canamunts* y los *Canavalls*–⁵⁰ que resultaban casi imposibles de extinguir. El Consejo concluyó que por muy dura que fuese esta ley, *lo es más la condición de la gente*.⁵¹

Por fin, el 29 de agosto de 1625 Felipe IV promulgó la real pragmática de los procesos de ausencia,⁵² de la que se dio traslado al lugarteniente general de Mallorca para que procediese a su publicación.

La pragmática dispuso que cuando se tuviera conocimiento de un delito se debía recibir información de oficio o a instancia de parte, de la que se debía dar traslado al abogado fiscal quien, juzgando que de ella se derivaba prueba semiplena o, en caso contrario, por orden del Lugarteniente y Capitán General con acuerdo de la Real Au-

⁴⁶ FERRO POMÀ, V., *El Dret públic català*..., p. 76.

⁴⁷ ARM, AGC 50, f. 31.

⁴⁸ SERRA BARCELÓ, J., «Delinquència a Mallorca en el segle XVII (1613-1619)», *BSAL*, 43 (1987), pp. 105-146.

⁴⁹ PLANAS ROSSELLÓ, A., *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias (1571-1715)*, Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2010, p. 307.

⁵⁰ Sobre tales bandos vid. LE-SENNE, A., *Canamunt i Canavall. Els conflictes socials a Mallorca en el segle XVII*, Palma: Editorial Moll, 1981; SERRA BARCELÓ, J., «Canamunt i Canavall. Quelcom més que banderies aristocràtiques», *Afers*, 18 (1994), pp. 461-478; SERRA BARCELÓ, J., «El bandolerisme mallorquí del Barroc: Alguns punts de partida», *BSAL*, 50 (1994), pp. 151-179; SERRA BARCELÓ, J., *Els bandolers a Mallorca (ss. XVI-XVII)*, Palma, 1997.

⁵¹ AHN, Consejos, Consejo de Aragón, L. 1884, ff. 62-63v. ACA, Consejo de Aragón, legajo 995 = Ap. doc. 1.

⁵² ACA, Consejo de Aragón, leg. 995, suelto; ARM, AH 4386, ff. 31-32v; ARM, AGC 56, ff. 158-160. = Ap. doc. 2.

diencia, debía presentar la acusación, en la forma acostumbrada, contra las personas a quienes fuese imputable el delito. Una vez presentada la acusación se debía publicar mediante pregón público en el lugar del delito o del domicilio del acusado, ordenándolo que compareciese en un plazo de 30 días, con tres plazos de diez, transcurridos cada uno de los cuales se debería denunciar la contumacia ante el juez de la causa, aunque fuese día feriado. En ningún caso se podrían escuchar las defensas del inculpado a través de procurador, mientras no estuviese a disposición de la curia. Si pasados los 30 días el acusado no comparecía y se presentaba en la cárcel, su contumacia sería tenida por confesión, y pasaría a darse y publicarse sentencia condenatoria, aplicando la pena ordinaria.

Si dentro del año desde la publicación de la sentencia el condenado se entregaba o era apresado, sería oído respecto a las penas corporales y pecuniarias que le fueron impuestas, pagando exclusivamente las costas. Si el condenado se presentaba transcurrido dicho plazo, se ejecutarían inmediatamente las costas y penas pecuniarias, pero sería oído respecto a las penas corporales.

Para asegurar firmemente que el condenado en rebeldía no pudiera librarse de las penas pecuniarias, ordenó el monarca que en caso de que transcurrido el año el condenado pretendiese librarse ellas, se ejecutasen inmediatamente no sólo éstas sino también las corporales, incluida la pena de muerte, sin otro trámite que la averiguación de su identidad. Así mismo el rey dispuso que pasado el año, la sentencia dictada en rebeldía no sería apelable ni cabría de ella remedio alguno, salvo que se hubiese entregado voluntariamente o hubiese sido apresado, en cuyo caso sólo podría ser oído respecto a las penas corporales.

El proceso en rebeldía, sucintamente regulado en la pragmática, sigue los principios básicos que informaban a los practicados en otros reinos de la monarquía, singularmente en el de Valencia, cuyo modelo ya había sido señalado explícitamente por Felipe III en 1600. En caso de haberse puesto en ejecución, hubiera requerido un desarrollo normativo adecuado, como el que se había tenido que hacer en aquel reino en los años 1602 y 1624,⁵³ para evitar que las sentencias en contumacia pudieran ser anuladas por defectos procesales.⁵⁴

La pragmática fue muy mal recibida en el reino de Mallorca porque conculcaba sus antiguos privilegios, una cuestión sobre la que existía en ese momento una gran sensibilidad, ya que en los últimos años, especialmente desde que el virrey Agustín ocupaba la lugartenencia general, se habían introducido muchas medidas que atentaban contra aquellos: autorizaciones para la extracción de granos, nombramientos los oficiales de la fortificación, permisos de exportación de productos sin pagar derechos a la Universidad, privación a los naturales de las plazas de juez de corte de la Audiencia, etc.⁵⁵

⁵³ El 20 de mayo de 1602 el virrey conde de Benavente publicó un edicto que reguló la forma de practicar tales procesos (*Real Crida, y Edicte, ab la qual se dona lo orde, y forma que se ha de tenir, y guardar en lo fer y fulminar los Processos de ausencia... De part del... Conte de Benavent, Lloctinent, y Capita general en la present Ciutat, y Regne de Valencia*, Valencia, 1602). Fue reiterado en 1624 y reformado en 1654 mediante una instrucción aprobada por el Real Consejo.

⁵⁴ PÉREZ GARCÍA, P., «Perspectivas de análisis del proceso penal ...», pp. 73-75.

⁵⁵ Vid. SERRA BARCELÓ, J., «Mallorca i la Unió d'armes. Primeres aportacions», *Randa*, 18 (1985), pp. 25-44.

El 22 de septiembre los jurados elevaron una primera exposición al virrey solicitando que se demorase la publicación de la pragmática por ser contraria a las franquicias, en cumplimiento del privilegio del rey Jaime I de 19 de agosto de 1273 que obligaba a los oficiales reales a sobreseer los mandatos regios que fuesen apelados por quien se sintiese agraviado por ellos.⁵⁶ El lugarteniente proveyó que manifestasen las franquezas a las que era contraria, y los inconvenientes que supondría su entrada en vigor. El 24 del mismo mes, a solicitud de la Audiencia, los jurados precisaron en un nuevo escrito suscrito por los abogados de la Universidad Joan Moll y Joan Baptista Dameto los inconvenientes de su aplicación, adjuntando copia de las disposiciones legales invocadas:

- Que la pragmática era contraria a las franquezas de Mallorca, juradas por el monarca, singularmente a la disposición de Jaime II de 6 de agosto de 1301 que disponía no se pudiesen publicar las inquisiciones y continuar los procesos criminales hasta que el reo se hallase a disposición de la curia. Los Jurados atribuían dicho privilegio a Jaime I sin expresar su datación y lo denominaban como *Privilegi de Sant Pere*, por estar recogido en el código recopilatorio de este nombre.⁵⁷

- Que en virtud de sucesivos privilegios de Pedro IV de 10 de abril de 1369 y 24 de mayo de 1379,⁵⁸ y de Juan I de 12 de septiembre de 1390,⁵⁹ las disposiciones contrarias a las franquezas no podían ser observada.

- Que en Mallorca no eran útiles los procesos de ausencia porque la fuga de los delincuentes, por razón de la insularidad, era más difícil en Mallorca que en los otros reinos de la Monarquía.

- Que tales procesos ahondarían las diferencias entre las personas puesto que la pragmática no se aplicaría a los muchos eclesiásticos, caballeros de las órdenes militares o familiares del Santo Oficio, que estaban exentos de la jurisdicción real.

- Que crecería la delincuencia porque los condenados en rebeldía a la pena de muerte, al conocer la suerte que les esperaba si eran capturados, siéndoles imposible abandonar la isla por mar, se acuadrillarían y, en su desesperación, cometerían mayores delitos.

- Que la condena a penas pecuniarias establecida en la pragmática sería a modo de confiscación de bienes, vulnerando lo dispuesto por la carta de población de

⁵⁶ ARM, *Llibre de privilegis dels Reis*, f. 45.

⁵⁷ ARM, *Código 2, Llibre d'en Sant Pere*, f. 34v.

⁵⁸ Pedro IV en la carta de 10 de mayo de 1369 reiteró una franqueza otorgada a los mallorquines, según la cual las disposiciones y provisiones regias contrarias a las franquezas, privilegios y buenos usos del reino, que había jurado observar, debían ser tenidas por nulas, y ordenó al gobernador que las tuviera por revocadas y no las observase, siempre que previamente hubiera comprobado que eran perjudiciales a las franquezas (ACA, Real Cancillería, Pedro IV, Reg. 1427, f. 149; ARM, *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 249). En el privilegio de 24 de mayo de 1379 con ocasión de que algunas personas habían obtenido subrepticamente ciertas provisiones contrarias a las franquezas de Mallorca, ordenó al gobernador que se atuviese invariablemente a lo expresado en el anterior privilegio (ACA, Real Cancillería, Pedro IV, Reg. 1440, f. 121v-122; ARM, *Llibre d'en Rosselló Vell*, ff. 278v-279).

⁵⁹ A través de ese privilegio Juan I ordenó a sus oficiales que no observasen las cartas reales si comprobaban que eran contrarias a las franquezas, privilegios, costumbres y buenos usos del reino de Mallorca, declarándoles inunes a las penas que se señalasen en ellas para sus contraventores (ARM, *Llibre d'en Rosselló Vell*, ff. 377v-378v).

Jaime I de 1230⁶⁰ y el privilegio de Pedro IV de 6 de agosto de 1346,⁶¹ que disponían que quienes fuesen condenados a penas corporales no pudieran serlo asimismo a penas sobre sus bienes.

- Que por causa de los falsos testimonios que tan frecuentes eran en aquel tiempo, los procesos en rebeldía llevaría a condenar a muchos inocentes.

- Que en aquellos momentos reinaba la quietud en la isla y sólo había dos o tres bandidos citados y prisioneros.⁶²

A pesar del requerimiento de los Jurados, el 26 de septiembre la pragmática fue publicada por el virrey, que no se avino a sobreseerla hasta que se resolviese la petición de la Universidad del Reino. Los jurados, como era su deber, asistieron al acto de publicación, aunque manifestaron que lo hacían sin renunciar a su propósito de representar al monarca los graves inconvenientes que suponía la aplicación de esa norma.

El 1 de octubre los *Defenedors de la Mercaderia* –los magistrados rectores de la corporación de los mercaderes– se ofrecieron para hacer buenos oficios ante el monarca en vistas a la suspensión de la pragmática, pero los jurados declinaron el ofrecimiento alegando que el *Gran i General Consell* era el único órgano legitimado para dirigirse al rey. El día siguiente la asamblea del reino determinó enviar síndicos a la Corte con aquella finalidad, y aprobó una partida de 25.000 libras para financiar los gastos. Sin embargo, el envío de esos representantes no era cuestión sencilla. De acuerdo con una carta real de 5 de abril de 1612 no estaba permitido mandarlos sin la oportuna licencia del virrey. El mes de julio anterior, los jurados habían intentado hacerlo para tratar de algunas lesiones a las franquezas y, puesto que los habían enviado sin permiso, el monarca ordenó a los virreyes de Cataluña, Valencia y Aragón que los detuviesen en cuanto pasasen a la península.⁶³ Para soslayar este impedimento, en esta ocasión eligieron como síndicos a dos religiosos: el P. Bartomeu Pizá, de la orden de predicadores y Fray Juan Figuerola, guardián del convento de San Francisco, considerando que no se podría impedir su partida, por tratarse de eclesiásticos exentos de la jurisdicción real.

Sin embargo, la argucia no contuvo al virrey, que puso trabas al envío de los síndicos y consiguió que los religiosos renunciasen a este cometido, motivo por el que el *Gran i General Consell* los sustituyó por el canónigo Bernat Lluís Cotoner y Antoni Mayol de Sóller. El 5 de octubre de 1625 Felipe IV renovó la prohibición y estableció el procedimiento para conseguir la licencia: los jurados debían dar cuenta al virrey de los negocios que pretendían tratar, y éste debía dar aviso al Consejo de Aragón para que decidiese si tenían entidad suficiente para justificar la embajada. Si no era así, sólo podrían plantearlos a través de su agente ordinario en la Corte. Si lo que pretendían era

⁶⁰ *Si quis de aliquo crimine fuerit condemnatus unde penam sustineat corporalem, non amittat bona sua nec partem bonorum suorum, set possit de eis testari et dimittere heredibus et cui velit* (ARM, *Llibre de privilegis dels reis*, f. 17).

⁶¹ El privilegio de Pedro IV modificó un antiguo privilegio de Jaime I en ese sentido, para excluir de su beneficio a los reos de determinados delitos de lesa majestad que enumeró taxativamente (VICH, J. y MUNTANER, J., *Documenta Regni Maioricarum*, Palma, 1945, pp. 225-227).

⁶² ARM, AGC 56, ff. 168-171 = Ap. doc. 3.

⁶³ JUAN VIDAL, J., *Felipe IV y Mallorca. Los servidores del Rey*, Palma: El Tall, 2014, p. 31.

elevant una queja contra el virrey, debían dar razón de ella al Consejo mediante carta para que, según la calidad de la materia, decidiese si otorgaba la licencia.⁶⁴

La pragmática de procesos de ausencia consiguió aunar el descontento de todos los sectores del reino por las continuas lesiones a los privilegios y franquezas que se habían prodigado en los últimos tiempos. Además de la ya conocida oposición del *Gran i General Consell* y del *Col·legi de la Mercaderia*, como escribió el virrey al Consejo, la *Confraria de Sant Jordi* —la corporación que agrupaba al conjunto de la nobleza— y los gremios y villas pretendían celebrar juntas para enviar síndicos a la corte, y en las casas de varios caballeros aparecieron pasquines con las palabras *Cavallers, Germania. Visca França*. La situación desbordó a Jerónimo Agustín que, temiendo una revuelta, propuso al Consejo que se enviase una escuadra de galeras bien armada de infantería y que en ellas viniese también el nuevo regente de la Real Audiencia con instrucción de fulminar proceso y, con la brevedad posible, para terror y escarmiento, *cortar un par de cabezas de los más culpados y promovedores que han tenido juntas en sus casas, derribando alguna*.⁶⁵

A la vista de estas graves circunstancias, el Consejo de Aragón dictaminó que se paralizase la ejecución de la pragmática *por vía de tolerancia, porque la disposición en que quedaban las cosas de aquel reyno requiere se vaia en ella con tiento y prudencia*.⁶⁶ Por fin, a la vista de la Consulta, el 6 de diciembre del mismo año, el monarca ordenó al virrey que procediese de acuerdo con lo dictaminado por el Consejo: “*En este caso es bien que por vía de tolerancia sobreseáis en la execución, informándome luego de lo que juzgaredes por de mayor autoridad y beneficio de la administración de justicia*”.

Poco después se autorizó el envío de unos síndicos a la Corte para tratar de los agravios contra las franquezas, pero no consiguieron la derogación expresa de la pragmática sino solamente que se mantuviese la situación de suspensión. que llegó a tener carácter permanente.

A pesar de ello, en marzo de 1627 el Inquisidor de Mallorca hizo pública su intención de poner en práctica la pragmática de procesos de ausencia. La magnífica Francina de Pax y Fuster, como procuradora de su sobrino Pedro de Santacília y de Pax,⁶⁷ dirigió un escrito a los jurados para que, como defensores de los privilegios del reino, evitasen que el tribunal del Santo Oficio aplicase una pragmática que la Audiencia no había observado, a pesar de que había tenido desde su promulgación varias ocasiones de hacerlo. Los jurados determinaron dirigir un escrito al Inquisidor y enviar un síndico a la Corte para tratar del asunto.⁶⁸ El problema se circunscribía a las causas criminales ordinarias, en las que era competente por razón de las personas,⁶⁹

⁶⁴ ARM, Cód. 32, f. 79.

⁶⁵ ACA, Consejo de Aragón, Legajo 995 = Ap. doc. 4.

⁶⁶ ACA, Consejo de Aragón, Legajo 995 = Ap. doc. 5.

⁶⁷ Pedro de Santacília, de la parcialidad de los Canamunt, había sido acusado del asesinato de Pere Antoni Zaforteza, familiar del Santo Oficio. Fue condenado a pena de muerte y multa de 6.000 ducados, pero obtuvo la remisión tras obtener el perdón de su viuda. Vid. SALVÁ RIERA, J., “D. Pedro de Santacília y Pax”, *BSAL*, 31 (1955), pp. 205-206; LE-SENNE, A., *Canamunt i Canavall...*, pp. 289-290.

⁶⁸ ARM, EU 64, ff. 21v-22v y 47v.

⁶⁹ El tribunal gozaba de jurisdicción criminal plena sobre los oficiales a sueldo fijo y los comisarios y sus familias, y

puesto que en las causas de fe el tribunal seguía un orden procesal propio, que permitía los procesos en rebeldía. En ese ámbito, desde sus inicios fueron muy frecuentes las condenas a confiscación y relajación en estatua de los reos ausentes, fugitivos y contumaces.⁷⁰ Aunque no disponemos de nuevas noticias sobre la cuestión, parece que no se llegó a aplicar la pragmática respecto a los delitos comunes, aunque el Santo Oficio nunca se sintió obligado a respetar las franquezas y privilegios del reino.⁷¹

Aun habiendo sido suspendida en Mallorca, la pragmática fue publicada en Menorca el 17 de diciembre de 1628, sin oposición alguna. En aquella isla existía asimismo un acuciante problema de bandolerismo, al que no era ajena la presencia de mallorquines huidos de la isla mayor.⁷² De hecho, en 1623 Felipe IV tuvo que ordenar a los gobernadores de Menorca que restringiesen las salvaguardias que otorgaban a los *ladrones públicos y asesinos* fugados de Mallorca.⁷³ Pese a la publicación y entrada en vigor de la pragmática, no se relajaron los problemas de orden público. En 1634 el propio gobernador Jaime Valenciano fue herido de un arcabuzazo, y en 1636 fue objeto de un nuevo atentado que le causó la muerte.

Sólo a partir de 1644 los menorquines elevaron protestas contra los procesos en rebeldía ante el Consejo de Aragón.⁷⁴ El síndico de Menorca, Bartomeu Mercadal, en nombre de los Jurados y el *Savi i General Consell* presentó un memorial en el que solicitó la revocación de la pragmática alegando que su aplicación había provocado la despoblación de la isla, y que introducía una diferencia con la de Mallorca, de cuyos privilegios se gozaba la balear menor. El gobernador de Menorca Don Pedro de Santacilia y de Pax –mallorquín y jefe de la bandería de los *Canamunt*– informó el 3 de junio de 1645 a favor de la suspensión solicitada, y lo mismo hizo su sucesor Don José de Rocabertí-Pau i Boixadors el 19 de mayo de 1646, por considerar que dicha pragmática no había tenido efectos de consideración respecto al orden público y, en cambio, perjudicaba a las personas que poseían bienes sobre los que ejecutar las penas

sobre los auxiliares laicos del tribunal, los llamados familiares del Santo Oficio, que eran muy abundantes en número. Los cómplices de los familiares, aunque no gozaban de esta condición, eran juzgados asimismo por el tribunal. En 1609, mediante unos capítulos acordados entre la Real Audiencia y el Santo Oficio, se eliminó el privilegio a aquellos familiares que no acudiesen a las guardias que se les encomendasen, y respecto a los hechos cometidos en camino real y público (PLANAS ROSSELLÓ, A., *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias...*, pp. 108-109).

⁷⁰ Durante los primeros de la actividad del Santo Oficio en Mallorca, entre 1488 y 1516, hubo 373 herejes procesados en ausencia y ejecutados en estatua (SANTAMARÍA ARÁNDEZ, A., «Sobre la condición de los conversos y chuetas de Mallorca», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III*, 10 (1997), p. 239.

⁷¹ En 1622 los doctores Canet, Mesquida y Zaforteza incluyeron un apartado en su proyecto de Recopilación en el que expresan que «*Com los inquisidors en aquest regne exercescan jurisdicció civil y criminal en sos oficials y familiars y, per occasió d'ells, en altres, per coses no tocans a la fe, la qual jurisdicció és merament real y no apostòlica, appar molt convenient y conforme a dret y rahó que en lo exercici de dita jurisdicció temporal no tocant a la Santa Fe guardassen també las franquesas, ordinations, stils, privilegis, pragmàtics y altres drets del Regne que.s guarden en les demás corts. Per ço convé supplicar a Sa Magestad sia de son real servey fer que los venerables inquisidors juren la observàntia del Dret municipal per lo effecte susdit tansolament, ço és en causas no tocants directa ni indirectament a la Santa Fe*» (PLANAS ROSSELLÓ, A., *Recopilación del Derecho de Mallorca, 1622*, Palma: Miquel Font, 1996, p. 89).

⁷² SASTRE PORTELLA, F., «Algunas notas sobre los conflictos internos de la isla de Menorca en la primera mitad del siglo XVI», *Mayurqa*, 22 (1989), pp. 581-590.

⁷³ JUAN VIDAL, J., *Felipe IV y Mallorca...*, p. 129.

⁷⁴ ACA, Consejo de Aragón, Legajo 995.

pecuniarias frente a quienes carecían de ellos.⁷⁵ Como resultado de estos informes y de la preceptiva consulta del Consejo, el rey, mediante carta del 13 de julio siguiente, suspendió su eficacia por tiempo de un año desde el día de la publicación de su real orden. Transcurrido aquel plazo, el síndico de Menorca, presentó nuevas instancias para que la pragmática se suspendiese de forma indefinida. El Fiscal del Consejo de Aragón, Diego de Sierra y Foncillas elaboró un informe contrario a la suspensión, aduciendo que el estado de la delincuencia en el reino de Mallorca justificaba plenamente la introducción de tales procesos, que se practicaban en otros reinos de la Monarquía y utilizando otros argumentos en consonancia con los que llevaron a establecerlos en aquéllos.⁷⁶ A pesar de ello, el 20 de septiembre de 1649 el Consejo de Aragón, siguiendo el parecer del regente D. Pedro Villacampa y Pueyo, propuso al monarca que se tuviese por suspendida la pragmática por un plazo de dos años o durante la real voluntad, pero no de forma perpetua y absoluta. Finalmente, ese mismo día, el rey dispuso su suspensión a beneplácito: *”Que mientras no sea servido ordenar otra cosa, no se proceda contra los delinquentes que se ausentaren por proceso de ausencia, sino conforme las leyes y costumbre que antes de la publicación desta pragmática se observaba y estilava en esa isla”*.⁷⁷

No acabaron de este modo las vicisitudes en torno a los procesos de ausencia, pues en las siguientes décadas los virreyes o gobernadores solicitaron su restablecimiento para hacer frente a nuevos periodos de incremento de la criminalidad. En julio de 1658 el lugarteniente y capitán general del reino de Mallorca, José de Lanuza y de Rocabertí, conde de Plasencia, elevó al monarca una exposición en la que, tras manifestar la gravedad de la delincuencia en la isla, solicitó que se adoptasen medidas legales para reprimirla con mayor eficacia. En vista de ello, el Consejo de Aragón elaboró un año más tarde una minuta de pragmática para los procesos de reos ausentes, cuyo texto, en todo lo demás idéntico al de 1625, limitaba esta posibilidad a los delitos de escalamiento y violencias de mujeres.⁷⁸ Sin embargo, el proyecto, que se había elaborado teniendo presente un reciente caso de violación con escalamiento que había causado una gran conmoción la ciudad de Mallorca por la categoría social de los implicados, quedó aparcado, y no se llegó a promulgar tal pragmática. Aunque los procesos en rebeldía siguieron estando vedados, el virrey no tuvo escrúpulo en conculcar los privilegios mallorquines, mandando ejecutar sin juicio previo, a algunos bandoleros capturados.⁷⁹

⁷⁵ *Se ha experimentado que quien ha continuado el cometer delitos son los que no tienen hacienda que perder y ni temen se les han de echar condenaciones considerables de Asienda en ausencia, con que parece tienen a los más hacendosos algo oprimidos, y es muy contingente más esta isla por causa de dicha real pragmática, con lo que juzgo que no sería desasertado mandarla suspender (...).*

⁷⁶ ACA, Consejo de Aragón, Legajo 995 = Ap. doc. 6.

⁷⁷ ACA, Consejo de Aragón, Legajo 995, suelto.

⁷⁸ *Por quanto considerando que los remedios de que la justicia ha acostumbrado hasta aora usar en nuestro reyno de Mallorca, no han sido suficientes para reprimir y refrenar la gente inquieta y facinorosa que hay en él, y que se van cometiendo con mayor frecuencia muchos escalamientos de cassas y violencias de mujeres, con daño de la quietud y paz pública, y siendo tan precissa obligación nuestra atender al remedio de tan atroces delitos, havemos acordado que de aquí adelante se proceda por processos de ausencia contra cualquier género y calidad de persona que cometieren cualquier de estos dos delitos y se ausentaren...*

⁷⁹ JUAN VIDAL, J., *Felipe IV y Mallorca...*, p. 129.

También en Menorca, años más tarde, el 27 de febrero de 1665, el gobernador Juan de Bayarte y Ávalos elevó un memorial al Consejo reclamando que se autorizasen en la isla los procesos de ausencia, con las limitaciones que pareciesen oportunas al rey, cuando menos para ciertos delitos: resistencia a la justicia, porte de armas prohibidas y persecución de los testigos. Sin embargo, el Consejo de Aragón, en consulta de 29 de julio del mismo año, resolvió que no se hiciese novedad.⁸⁰ La prohibición de realizar procesos en rebeldía no fue óbice para que Bayarte ejerciese una justicia expeditiva. Un mes antes había capturado y ejecutado sumariamente a dos bandoleros, a pesar de su condición de clérigos tonsurados.⁸¹

Entre los últimos meses de 1666 y principios de 1667, el virrey de Mallorca, Rodrigo de Borja y Llansol emprendió una exitosa campaña militar contra los bandoleros, mediante la que consiguió reducir de forma muy notable los problemas de orden público que habían alterado la isla durante los decenios anteriores.⁸² Para ello contó con el apoyo de la nobleza, que en el pasado le había privado de él por estar implicada hasta la médula en unas auténticas guerras privadas, que eran la base del problema. A partir de entonces la violencia de las banderías disminuyó muy sensiblemente. No obstante, en 1681 el regente de la Audiencia, doctor Comes i Torró, afirmó en sus *Noticias políticas* que “*aunque lo de Canamunt i Canavall está amortiguado, pero no está del todo muerto sino encubierto el fuego, y interiormente dura el odio*”. Por ello defendió la conveniencia de que los nobles, a quienes los virreyes no se atrevían a castigar, por considerarlos imprescindibles para mantener la quietud pública, supiesen que los ministros reales se bastaban por sí solos para conservarla.⁸³ En todo caso, la posibilidad de introducir procesos de ausencia había quedado descartada desde mucho tiempo atrás.

La suspensión de la pragmática de 1625 no supuso que todos los delincuentes contumaces quedasen sin punición alguna. Aunque de acuerdo con el viejo privilegio de 1301, el proceso quedaba paralizado tras la formación de la inquisición o sumaria, los inculpados, por el hecho de no haber comparecido ante los requerimientos de la justicia, podían ser castigados con penas pecuniarias que podían ejecutarse pasado un año y un día desde su incomparecencia. Como ya sabemos, esta posibilidad era admitida por el *Ius Commune*, y en Mallorca se había hecho uso de ella, incluso sin respetar el plazo. Así pues, en realidad, la única novedad que hubieran supuesto los procesos de ausencia se refería a la presunción de culpabilidad del incomparecido, a la ejecución de las penas corporales una vez capturado el condenado, y a la imposibilidad de impugnar las pecuniarias cuando hubiera transcurrido un año desde la sentencia condenatoria en ausencia.

⁸⁰ ACA, Consejo de Aragón, Legajo 995, suelto.

⁸¹ JUAN VIDAL, J., *Felipe IV y Mallorca...*, pp. 158-159.

⁸² Sobre esta acción se escribió una relación coetánea: BERMÚDEZ DE CASTRO, M., *La verdadera relación de la general persecución de los bandidos del reyno de Mallorca, conseguida este presente año por el ilustrísimo Sr. don Rodrigo de Borja y Lançol, cavallero de la orden de Santiago, virrey y capitán general del presente reyno, magníficos jurados y cavalleros*, Mallorca, 1667.

⁸³ PLANAS ROSSELLÓ, A., *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias...*, pp. 272-273.

Los edictos virreinales del siglo XVII se cuidaron de aparejar a algunos delitos especialmente graves, las penas pecuniarias que podían ser ejecutadas en caso de contumacia. Así, el edicto del virrey Francisco Juan de Torres de 1618, anterior por tanto a la pragmática de 1625, ya había castigado con pena de muerte y una multa de 500 £ que sólo sería ejecutable en caso de contumacia, algunos delitos como el uso de armas de fuego prohibidas y la muerte producida con arma blanca.⁸⁴ El edicto del virrey Cardona y Borja de 1634, en la misma línea castigó algunos delitos graves con penas corporales y multas, señalando que estas últimas sólo se ejecutarían en caso de contumacia.⁸⁵ Así, cierta sentencia del año 1659 condenó a un reo en rebeldía por homicidio con arma de fuego y ordenó que se ejecutase en sus bienes la pena de 200 libras prevista en el edicto.⁸⁶ El último edicto virreinal, el del virrey Juan Francisco Cebrián, conde de Fontclara, de 1671, aparejó penas pecuniarias ejecutables en caso de contumacia a los siguientes delitos: El disparo con arma de fuego prohibida con resultado de muerte o lesiones, con una pena de 500 libras; las agresiones mediante ballesta o arma blanca con 50 libras, si producían lesiones, o 500 si producían la muerte; la entrada violenta en un domicilio con el fin de violar o gozar deshonestamente de una mujer, con diversas penas pecuniarias, según el caso; el incumplimiento por los bailes de su obligación de comunicar a la Real Audiencia los delitos cometidos en su distrito, con pena de 100 £; y la receptación o *fautoria* de bandoleros o acudrillados, con pena de 200 £.⁸⁷

La introducción del proceso en rebeldía tuvo lugar en circunstancias más propicias, tras la Nueva Planta de Gobierno de Felipe V. Mientras que en Cataluña el decreto de 9 de octubre de 1715 había dispuesto que se procediese contra los ausentes,⁸⁸ y que respecto al modo de hacerlo le consultase la sala, el decreto mallorquín de 28 de noviembre de ese año omitió toda referencia al asunto. Por este motivo, el 19 de julio de 1717 la nueva Real Audiencia elevó una exposición al monarca señalando que el estilo observado en Mallorca, que consistía en suspender las diligencias sumariales en ausencia del reo, era perjudicial para la justicia porque *con el transcurso del tiempo, por muerte de los escribanos y disposición de los reos, se pierden y ocultan las sumarias y cuando llega el caso de prender a los reos, por falta de sumarias noticias de los que fueron testigos, quedan los delitos sin aberiguación y los delinquentes sin castigo*. El monarca, de acuerdo con el parecer del Consejo de Castilla, resolvió que tales causas se sustanciasen y prosiguiesen hasta sentencia definitiva.⁸⁹

De esta forma se produjo una asimilación con los regímenes procesales castellano, navarro, valenciano y aragonés que, como ya hemos apuntado, permitían el juicio y condena en rebeldía desde siglos atrás. Respecto a los delitos cometidos por

⁸⁴ TORRES, F. J., *Edictes reals fets per lo Illustríssim senyor D. Francisco Juan de Torres*, Mallorca, Manuel Rodríguez y Juan Pizà, 1618, p. 7 (cap. 5), p. 25 (cap. 45).

⁸⁵ CARDONA Y BORJA, A., *Edictes reals fets per lo Illustríssim señor don Alonso de Cardona, y Borja, virrey y capitán general en lo present regne de Mallorca*, Mallorca, 1634.

⁸⁶ ARM, AA 935 / 3.

⁸⁷ CEBRIÁN, J. F., Conde de FONTCLARA, *Edictes reals...*, pp. 5, 15, 58 y 75.

⁸⁸ NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, V, IX, 1, cap. 27.

⁸⁹ NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, V, X, 5, 4^a; SANTAMARÍA, A., *Nueva Planta de Gobierno de Mallorca. Enfiteusis urbana y Real Cabrevación*, I, Palma, 1990, p. 328. GAY ESCODA, J. M., *El corregidor a Catalunya*, Madrid, 1997, p. 814.

cuadrillas se extendieron a la isla las pragmáticas castellanas de Felipe IV de 15 de junio y 6 de julio de 1663, que eliminaban los plazos de un año establecidos en las Ordenanzas de Alcalá de 1503,⁹⁰ y que coincidían con lo dispuesto por la conflictiva pragmática mallorquina de 1625. Además, entró en vigor, por su carácter de ley general del reino, la pragmática de 16 de enero de 1716 sobre duelos y desafíos –de la que se hizo edición impresa en Mallorca–⁹¹ que dispuso que cuando tales delitos fuesen juzgados en ausencia del reo, bastaría el transcurso de dos meses para que la sentencia se hiciera ejecutiva, sin tener que esperar el plazo ordinario de un año para ejecutar las penas pecuniarias.

⁹⁰ NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, XII, XVII, 1. Vid. ALONSO, M. P., *El proceso penal...*, pp. 175-177 y RAMOS VÁZQUEZ, I., «El proceso en rebeldía...», p. 748.

⁹¹ *Pragmatica que su Magestad ha mandado promulgar, prohibiendo los desafíos con aumento de penas*, Mallorca: por Miguel Capó Impresor, 1716.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Doc. 1

1625, agosto, 22. Madrid.

Informe que acompaña el Consejo de Aragón a la pragmática de los procesos de ausencia, para su firma por el monarca.

AHN, Consejos, Consejo de Aragón, L. 1884, ff. 62-63v.

ACA, Consejo de Aragón, leg. 995, suelto.

Haviéndose entendido que para reprimir la gente facinorosa y inquieta que hay en el Reyno de Mallorca importaría mucho introducir processos de ausencia, se escribió al Virrey de aquel reyno en carta de 16 de mayo del año passado que, considerando la materia y comunicándola con los de la Real Audiencia, avisasse de lo que se le ofresciesse y pareciesse a todos, informándose primero si tenía aquel reyno privilegios que pudiesen embaraçarlo.

Y en carta de 15 de agosto del mismo año responde que aunque él y la Audiencia havían representado a V. Md. en 28 de mayo la conveniencia que juzgavan de introducir en aquel reyno los processos de ausencia, lo havia buuelto a tratar con ellos y que todos conformes entienden que serán de grande importancia para reprimir los delictos que con tanta frecuencia se cometen en él, y que havían hecho particulares diligencias para saber si havia en aquel reyno privilegio que los prohiba, encomendando al Dr. Albanell, que es de la Audiencia y ha sido mucho tiempo advogado de aquella universidad, y a uno de los dos que aora lo son, que lo viessen y mirassen con cuidado, y que el dicho Dr. Albanell ha informado que jamás ha entendido que huviesse tal privilegio, y el advogado de la Universidad ha hecho relación que no ha hallado sino una constitución que llaman de San Pere, cuio traslado ha embiado el virrey, y dize que demás de no ser hecha ni confirmada por V. Magd. ha parecido que no obsta, y que quanto más se considera la materia de los dichos processos, porque con ellos y el cuidado que se pone en castigar los delictos, esperan que se escusarán muchos de los que de ordinario se cometen en aquella isla, aunque por la aversión que tienen a la justicia sus naturales será posible que a los principios les parezca dura esta ley, pero que por mucho que lo sea, lo es más la condición de la gente, y juzga della que conviene reduzirla con éste y otros medios fuertes, porque ha enseñado la experiencia ser en aquel reyno tan dañosa la blandura de los ministros, quanto provechosa su severidad.

La dicha constitución, que se intitula de San Pere, se ha visto en el Consejo, y parece también que no embaraza lo que en esta parte fuere V. Magd. servido disponer, y en tierra donde tan frecuentemente se cometen delictos, sin que se puedan extinguir dos bandos que comprehenden lo más granado del reyno, y que la gente es de fuerte natural y si no es con rigor no se puede reduzir, conviene usar de medios que atemorizen y refrenen, y el de processos de ausencia es muy a propósito, y assí en la conformidad que V. Magd. siendo servido podrá ver, se ha ordenado la pragmática que se embía a firmar de V. Magd.

=Don Salvator Fontanet, regens. =Don Franciscus de Castelví, regens. =Calba de Valseca, regens. =Don Laurentius Blasco. =Bartolomeus Navarro de Areyta, regens. =Pueyo, regens.

Doc. 2

1625, agosto, 29. Madrid.

Pragmática de los procesos de ausencia.

ARM, AH 4386, ff. 31-32v; AGC 56, ff. 158-160.

ACA, Consejo de Aragón, leg. 995, suelto.

Nos, don Felipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Hungría, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, De Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las islas Canarias, Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Oceano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Athenas y Neopatria, conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellón y Cerdaña, marqués de Oristán y conde de Goceano.

Por quanto considerando que los remedios de que la justicia ha acostumbrado hasta aora usar en nuestro reyno de Mallorca, no son suficientes para reprimir y re-frenar la gente inquieta y facinorosa que hay en él, y que se van cometiendo más frecuentemente delitos, con daño de la quietud y paz pública, y siendo tan precissa obligación nuestra atender al remedio de tan graves daños y inconvenientes como resultan de la facilidad con que se intentan y executan muchos insultos y muertes alevosas. Havemos acordado que de aquí adelante se proceda por processos de ausencia contra cualquier género y calidad de personas que cometieren qualquier delitos y se ausentaren en la forma que abaxo se dirá, por haver experiencia que en otros reynos de la Corona de Aragón donde se platican son de mucho freno para reprimir los inquietos y mal intencionados. Por tanto, con tenor de la presente nuestra Real Pragmática Sanción y Ordinación, la qual queremos y es nuestra voluntad que tenga fuerça de ley, de nuestra cierta sciencia y real auctoridad, deliberadamente y consulta con nuestro Sacro, Supremo y Real Consejo de Aragón que cabe nos reside, y haviendo precedido información de nuestro lugarteniente y capitán general y Real Audiencia del dicho reyno, establecemos, ordenamos y mandamos que del día de la publicación desta en adelante, en cualquier género de delitos que se cometieren en el dicho nuestro reyno de Mallorca, procedan los ministros a quien tocare el conocimiento dellos contra los delinquentes que los perpetraren y se ausentaren, de qualquier calidad o condición que sean, y hagora sean naturales o forasteros, por processos de ausencia, guardando en el hazer, sentenciar y executarlos la forma siguiente:

Es a saber, que después de cometido qualquier delito se reciba información de él de officio o a instancia de parte, y haviéndola visto nuestro advogado fiscal y juzgando que della resulta semiplena probança, ponga la acusación en la forma que se acostumbra, y en caso que sienta el dicho nuestro advogado fiscal que no ay semiplena probança, pareciendo a nuestro lugarteniente y capitán general en el dicho reyno de

Mallorca con acuerdo de la nuestra Real Audiencia, que la ay, siempre que se le ordene, tenga obligación el dicho nuestro fiscal de acusar y denunciar a las personas que huvieren cometido el delicto. Y puesta la acusación se hará un pregón público en el lugar del delicto o del domicilio de los delinquentes a arbitrio del juez que nosciere de la causa, por el qual se mandará que comparescan dentro de treinta días con tres plazos iguales de diez en diez días, en cada uno de los quales se le acusará la contumacia o rebeldía ante el dicho juez de la causa, aunque sea día feriado. Y passados los dichos treynta días y acusadas las contumacias en los dichos tres términos, si los delinquentes no huvieren comparecido y presentándose en la cárcel, estando concluso el proceso, se proceda a dar y publicar sentencia en él contra los tales ausentes, los quales, por razón de la ausencia sean havidos por convictos y confessos del delicto o delictos de que huvieren sido acusados, de la misma manera como si por su propia boca los huvieran confessado, y como a tales convictos y confessos se les pueda imponer la pena ordinaria que por Derecho o por privilegios, leyes o estatutos del dicho nuestro reyno de Mallorca o en otra manera fueren impuestas. Declarando empero que si dentro del año de como se diere la sentencia se presentaren o fueren presos los condenados, sean oydos assí quanto a las penas pecuniarias como corporales, pagando sólo las costas. Y si pasado el año se presentaren, se executen luego las costas y penas pecuniarias, y sean oydos tan solamente por las corporales, sin retardación en la execución de las pecuniarias. Y si passado el dicho año no haviéndose presentado dentro del les prendieren, queremos y es nuestra voluntad se executen luego assí costas y penas pecuniarias como las corporales, aunque sea de muerte natural, de tal manera que no sea necessaria otra cosa alguna más que sólo verificar la identidad de las personas condenadas. Y que de las sentencias que huvieren dado en el processo de ausencia, pasado el dicho año de ninguna manera se pueda apellar ni recurrir ni usar de otro remedio, ni tampoco dentro del año si no es que los reos se hayan presentado voluntariamente o hayan sido presos en la forma y con la distinción que arriba se ha declarado. Y assí mismo establecemos, ordenamos y mandamos que los tales ausentes, ni antes ni después que se les publique las sentencias no puedan ser oydos por procuradores, sino que personalmente sean presos o se hayan presentado en la forma arriba referida, antes bien los tales procuradores sean repellidos sin permitirles ni dar lugar a comparecer ni dar peticiones en juyzio ni fuera del. Y caso que de hecho o por descuydo o ignorancia del escrivano o de otra qualquier persona se hayan dado, aquellas sean havidas por no puestas y se manden quitar y descoser de los processos.

Y revocamos y anulamos, y queremos aver por nullas y revocadas qualquier pragmática o constituciones que hayan en contrario, y todo lo en ellas contenido como si de palabra a palabra estuviessen aquí insertas y expressadas. Y proveemos y mandamos que no tengan fuerça ni valor, como si hechas no fuessen, y a nuestro lugarteniente y capitán general, regente de la Cancillería, doctores de la Real Audiencia, abogado fiscal, procurador real, regente la Thesorería y lugarteniente del maestre racional, veguer, bayles, jurados, alguaziles, vergueros, porteros y otros qualesquier oficiales y ministros nuestros mayores y menores en dicho nuestro reyno de Mallorca constituydos y constituydores, so pena de mi florines de oro de Aragón, de bienes del que lo contrario hiziere exigideros, a nuestros reales cofres applicaderos, que la presente nuestra pragmática tengan, guarden y observen, tener, guardar y observar inviolable-

mente hagan, conforme su serie y tenor, y contra ella no hagan en manera alguna si nuestra gracia les es cara y, demás de nuestra yra e indignación, en la pena sobredicha no desean incurrir.

En testimonio de lo cual mandamos despachar la presente, con nuestro sello real común en el dorso sellada. Data en nuestra villa de Madrid a veynte y nueve días del mes de agosto, año del nascimiento de Nuestro Señor Jesu Christo Mil seyscientos veynte y cinco.

Yo el Rey.

Dominus rex mandavit mihi Hieronimus Villanueva, visa per comitem generalem thesaurarium Don Salvatorem Fontanet, Don Francisco de Castellví et Calba de Vallseca, regentes Cancillerie, Don Ludovicum Blasco, Navarro de Arayto et Pueyo etiam regentes Cancillerie, et me pro conservatore generali.

=Vidit Comes Thesaurarium. =Vidit Don Francisco de Castelví, regens. =Vidit Don Laurentius Blasco. Vidit Pueyo, regens. =Vidit Don Salvator Fontanet. =Vidit Calba de Valseca, regens. =Vidit Bartolomeus Navarro de Areyta, regens. =Vidit protonotarius per conservator generalis.

Doc. 3

1625, septiembre, 24. Mallorca.

Súplica presentada por los jurados al lugarteniente general en la que representan que la pragmática de procesos de ausencia es contraria a las franquezas y solicitan que sea sobreseída su ejecución. Va firmada por los abogados de la Universidad, Joan Moll y Joan Baptista Dameto.

ARM, AGC 56, ff. 168-171.

Primerament se manarà advertir que per convidar lo Sr. Rey Don Jaume a les nacions que aportà per la conquesta de est Regne que-s restasen en ell y que altres també vinguessen a poblar-lo, concedí molt grans privilegis, llibertats y franqueses en favor dels dits pobladors y habitants attenent sempre a la conveniència y importància de dita població per ser dit regne illas, y axí totalment necessària per la bona custòdia y conservació de elles, y entre altres franqueses y llibertats que després de dita felix conquesta concedí a los dits pobladors y moradors fonch que feta denunciació contra algun absent se puga inquirir y rebra testimonis contra de aquell, però no-s puga publicar la enquesta fins y tant lo bendetjat sia present.

Considerant ja *ab initio* de dita població que era esta franquesa y llibertat summament necessària y que de altra manera no-s podia poblar est regne ni tenir-se ab bona custòdia, y que per conseguint si aparegué a dit Sr. Conquistador que ni publicar enquestes se permetés que el bannit no fos present, *ergo a fortiori et multo minus* en proceir ab sentències axí de condemnacions de penes pecuniàries com temporals y execució de aquelles conforma disposa dita real pragmàtica, pues de comú parex de totes les persones pràcticas de sciència y consiència ab qui se ha comunicat est negos-si, se té per cert y averiguat que si se publicava dita real pragmàtica se despoblaria est

regne per veure al general desconsuelo que per adessò tenen tots los moradors no exempts, y exempts ecclesiàstichs y religiosos, y concordant tots *in hoc uno* que en Mallorca no proceyexen les causes i fonaments per los quals en altres se pot permetre per ser terres fermes y los delinqüents fàcilment porer-se recullir en altres differents en les quals estan segurs dels delictes perpetrats.

No obste dir que la dita constitutio no és ni té força de privilegi real, perquè és feta per lo dit senyor Rey y té força de privilegi y com a tal està insertada en los predits, y per haver-la jurada sempre los Sereníssims Reys passats de Aragó de gloriosa memòria *sub nomine* de franquesa y llibertad, com en efecte ho és, *et etiam* com a costum y ús lloable conforme a n'el Dret Comú que sempre dende la felice conquesta inviolablement se ha acostumat y usat en est regne, de les quals franqueses y llibertats *sub dicto modo* concedits y bons usos y costums parlen los reals privilegis que-s diran. Lo primer del Sr. Rey n'Anfós, concedit a est regne al primer de janer de 1285. *Ibi*: “Encara us atorgam bons usos y bones costums segons de aquelles havets usats. Aquells emperò atorgaments e confermaments gràcias fem a vós damunt dits prohòmens e tota la Universitat de la Ciutat e de la Illa de Mallorca, e als vostres per tots temps per Nós e per tots los successors nostres axí com millor pot esser dit e entès a vostre e dels vostres salvament e bo e sencer entaniment, e a major fermetat juram, etc.”.

De est real privilegi se comprova que lo dit lloable y bon ús de no publicar enquestes y fer sentències contra ausents té força de Real Privilegi jurat, y que se ha de guardar en esta y en totes les demés occasions, majorment que en dita real pragmàtica no conté que *expresse et nominatim* estigan derogats est ni los demés, ni que sia de l'ànim de Sa Magestad haver volgut derogar dit real privilegi, ni tampoch el del Sr. Rey Don Pere datt. en Barcelona a 24 de maig de 1379 disposant en esta forma: “*Nós qui de les dites franqueses, llibertats y bons usos havem jurat, no vullam ne sia intenció de la dita Cort sien tretes algunes lletres contra les dites franqueses e bons usos, antes vullam en tot y per tot que als habitants qui en lo dit regne sots e en fe de aquelles se són poblats a ells sien observades, dient-vos e manant que si provisió alguna serà axida ne d'aquí avant axirà de la Nostra Cort les quals, conegut primerament per vós aquelles ser perjudicials a les dites franqueses, llibertats e bons usos, ajats per nulles aquelles, com Nós sots qualsevol expressió de paraules que sien ab la present revocam*”.

En confirmació de lo qual és lo real privilegi del Sr. Rey Don Juan datt. en Barcelona a 12 de setembre de 1390: “*Nos autem supplicatione huiusmodi de rationi consona benigne suscepta, nolentes cadere periurii, vobis et cuiuslibet vestrum dicimus et expresse mandamus et de certa scientia sub ire et indignacionis nostre incursum, quatenus aliquibus literis seu provisionibus per nos jam concessis vel decetero concedendis, in quantum constiterit vobis quod sint vel fuerit contra franquesias, privilegia, consuetudines et bonos usus dicti regni, nullatenus pareatis nec eas modo aliquo observetis, nam nos dicto casu ab impositione quarumcumque penarum in ipsis literis impositis vel apponendarum vos et vestrum quemlibet immunes et quitios nunciamus. Alioquin certificamus vos quod omnes sumptus, dampna et interesse que dictam universitatem mittendo ad nos propterea nuncios autem alios vel eius singulares pro non observantia dictorum bonorum usuum que vos etiam per iuramentum servari tenemini*

facere vel sustinere quomodolibet oportune faciemus eis de bonis huic nostro mandato non parenti restitui sine mora. Et ultra tam de pena perjurii quam de transgrationi mandatorum nostrorum eundem taliter puniemus quod sibi ad penam cedat et aliis transierit in exemplum”.

Ultra los dits privilegis, franqueses, llibertats y bons usos, y ultra de no militar en esta terra lo que milita en les altres, com de sobre està dit, en respecte de fer dits processos de ausents se consideren los inconvenients següents:

Et primo que además que en est regne hi ha molts ecclesiàstichs és notori també que són moltíssims los clergues tonsurats exempts de dita real pragmàtica, y també el tribunal del Sant Offici té per sos familiars y officials la gent més principal y més granada axí de la Ciutat com de la Part Forana, los quals també matex són exempts y, per consegüent, ab la observàntia de dita real pragmàtica no-s pot servir igualtat, y és tenir los uns constrets y lligats y los demés exempts ab llibertat de fer les obres y delictes que voldran, lo que és de gran consideració.

Que los absents condemnats per sentència, com estaran isllats y no tendran ocasió ni oportunitat de passar-se en altres terres en les quals puguen estar segurs, exesperats se aquadrillaran y los delictes que ara no gosen fer a les hores los farien y ne perpetrarien de gravíssims, *quia una salus victis nullam sperare salutem*. Y no-s pot dir que lo matex proceyria en los delinqüents cridats morts o vius, perquè se respon que estos resta una certa esperança que-ls tindran alguna compassió, llàstima o misericòrdia, lo que no és quant ja tenen la sentència de mort en ausència y per executar-la no falta sinó esser capturats.

Que per los delictes a los tals delinqüents se faria condemnció de penes pecuniàries a modo de confiscació de béns, contra lo real privilegi del Sr. Rey Don Pere datt. en Poblet als VIII de les idus de agost 1346.

Seria donar lloch a que moltes vegades per testimonis falsos fossen condemnats alguns qui no tindrien culpa, per no poder-se defensar, y és cosa averiguada, segons digué lo emperador Trajano *satius est impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari*, que la dita real pragmàtica se és feta ab motiu de la frequència de atroces delictes que-s diu se cometen en esta terra, essent notori que són rars dits delictes y que los mallorquins són molt tímidos y obedients, y que vuy, per la gràcia de Déu, estam tots quiets y que sols hi ha dos o tres bendetjats cridats.

Per tot lo qual y per molts altres inconvenients y rahons que-s dexe bé considerar en esta matèria, entenen dits magnífics Jurats que el Rey nostre senyor per la sua clemència y per lo amor que com a son rey y senyor natural, estos sos fidelíssims vassalls li han sempre tingut y tendran y per los notabilíssims serveys fets a sos predecesors sereníssims, se servirà fer-nos merçè de oyr, y manar que no-s publica ni executa dita real pragmàtica, y per las matexes causes y rahons y per dispositió del real privilegi del senyor Rey Don Jaume que si algun tindrà gravàmen de algun mandato del Senyor Rey y voldrà acudir a Sa Magestat per presentar-le-y se hage de sobreseure en la execució, supplicant se servesca V. S. I. manar consultar ab Sa Magestat dita real pragmàtica, y que estaran sempre obedientíssims a lo que Sa Real Magestat manarà, essent enterat dels dits privilegis, franqueses, llibertats, bons usos y inconvenients. Tot lo que diuen ab lo millor modo que poden, etc.

= Joannes Moll, advocatus Universitatis = Dametto, advocatus Universitatis.

Doc. 4

1625, octubre, 7. Mallorca.

Carta dirigida por el virrey de Mallorca D. Jerónimo Agustín al rey Felipe IV en la que expone las reacciones que ha suscitado en la isla la publicación de la pragmática de los procesos de ausencia y propone utilizar la fuerza para reprimirlas.

ACA, Consejo de Aragón, leg. 995, suelto.

Señor :

Ya avisé a V. Magd. en carta de 23 de setiembre lo que sentían que se publicase la pragmática en que manda V. Magd. se hagan procesos de ausencia en este reyno como en los de Aragón y Valencia, y las diligencias que habían hecho y hazían los jurados haviéndomelo pedido ellos y embiado personas graves, assí ecclesiásticas como seculares, a que también me pidiessen que dilatasse la publicación della por dos meses, para que en el interim pudiesen embiar a supplicar a V. Magd. les hiziesse merced de mandar que no se pussiese en execución. Y como con acuerdo del Consejo les había dicho que diessen por escripto las razones que les movían a pedillo y en qué era contraria a sus privilegios y buenos usos, o qué inconvenientes tan grandes hallavan que se seguirían de que se executase, y haviéndolos dado y visto en esta Audiencia no parecieron relevantes. Y assí mandé que se publicase, como se hizo a los 26 de setiembre en esta ciudad y después en la de Alcudia y las villas de toda la isla. Han lo tomado de manera que querían y tratavan de que la Cofradía de Sant Jorge, donde se encierra toda la nobleza del reyno, y después cada officio de por sí, se juntasen y nombrasen un cavallero la dicha cofradía y un official cada officio y otro cada villa, para que a sus costas fuesen a essa corte a supplicar a V. Magd. que no se ponga en execución la dicha pragmática. Y llegó el negocio a estado que el día de Sant Gerónimo al amanecer se hallaron hechados a la puertas y zaguanes de tres casas de cavalleros otras tantas cedulillas, una en cada casa, que dezían entre renglones *Cavallés Germania, visca França*, que aunque no lo puede haver hecho sino algún desalmado malintencionado y que no tenga que perder, o francés, me ha obligado a procurar con cuydado descubrir quién lo podía haver hecho, haziendo, y encargando a otros que las hiziesen, grandes diligencias para ello. Y llamé a los priores de la Cofradía de Sant Jorge, y de tal manera se lo dixé que no se han atrevido a juntarla, ni los officios y a los syndicos de la parte forana, y con eso tampoco las villas se han movido sino que se ha juntado el Grande y General Consejo y ha nombrado syndicos para embiar a V. Magd., y pareciéndoles que yo no los podría impedir han escogido para ello dos padres graves, el uno de la orden de Sant Francisco, que se llama Padre Figuerola, que fue guardián del convento desta ciudad y ha sido provincial desta provincia, y el otro de la orden de Santo Domingo, que se llama el Maestro Pisà, que también ha sido prior del convento desta ciudad y ha hecho officio de inquisidor en el interim, personas que de cada una dellas tengo grande satisfacción de su virtud, letras y buen gobierno. Mas con todo eso he advertido a los jurados que no traten de embiarlos sin darme primero en un memorial las razones y causas que les mueven a ello, para que yo las remita a V. Magd. y que se vea en ese Consejo Supremo si son tales que obligan a semejante sindicatura como lo tiene V. Magd. dispuesto y mandado en carta fecha en Madrid a 5 de abril de 1612. Y son tales los jurados, particularmente el mayor Juan

Torrella y los otros tres que embiaron los syndicos passados que han estado detenidos en Çaragoça, que con haver visto esso porfían a que los han de embiar siempre que a ellos les pareciere, sin querer obedescer esta real carta y los mandatos que en virtud della les hize entonzes y les pienso hazer agora.

Advierto de todo esto a V. Magd. para que se sirva de considerarlo bien, y otras circunstancia que he escrito al conde de Chinchón y al protonotario, y no permita se salgan, con haver hecho procedimientos tan atrevidos y mal considerados, sin castigo. Y para hazer el que conviene en dos o quatro los más culpados, y con seguridad y auctoridad, resolviendo hazer primero el que ha de ser y en qué personas, tiene V. Magd. boníssima ocasión mandando venir al obispo electo desta ciudad presto, dándole para su pasaje una esquadra de galeras bien armada de infantería y que en ellas venga también el regente que se huviere nombrado por la promoción de Gracia, el qual trayga la instrucción y orden y el mesmo poder fulminar el processo y, con la brevedad posible, antes que las galeras se vayan, para terror y escarmiento, cortar un par de cabezas de los más culpados y promovedores que han tenido juntas en sus casas, derribando alguna, que con esso quedarán humildes, tímidos y obedientes, y luego destrinyir el número de exemptos por ser del Santo Officio y por ser de corona, que ya era excesibo, y con esta pragmática todos procurarán eximirse aunque les cueste cuanto tienen, y verá V. Magd., si saca al doctor Agustín Albanell deste Consejo y de la isla embarcándolo a Cerdeña o Italia, y no permitiendo que vuelvan acá el canónigo Cotoner y don Juan Sunyer, cómo se quietan las cosas, particularmente tratando luego de que hagan pazes estos dos vandos de Canamunt y Canavall, y a quien no las quisie-re hazer desterrándolo del reyno.

Y V. Magd. me perdone el haverme tomado tanta licencia de dar mi parecer en cosas tan graves sin havérmelo pedido, que el zelo que tengo del servicio de Dios y de V. Magd. y del bien y quietud desta isla me ha forzado a dezir lo que siento, plugue a su Divina Magestad que aproveche y que se acierte a tomar la resolución que más convenga para conseguir los buenos fines que deseo, y guarde a V. Magd. como la Christiandad ha menester y sus vassallos y soldados deseamos.

De Mallorca a 7 de octubre 1625. Don Gerónimo Agustín.

Doc. 5

1625, noviembre, 6. Madrid.

Consulta del Consejo de Aragón sobre la ejecución de lo dispuesto en la real pragmática de los procesos de ausencia.

AHN, Consejos, Consejo de Aragón, L. 1884, ff. 112v-119.

Para reprimir los delitos que tan frecuentemente se cometen en el reyno de Mallorca, haviendo precedido información del Virrey y Real Audiencia de aquel reyno y consulta con V. Magd., se ordenó por pragmática se procediesse contra los delinquentes que se ausentasen por processos de ausencia, lo qual se ajustó a lo más modificado y menos riguroso que se platica assí en Castilla como en los reynos de la Corona de Aragón, porque para ordenar esta pragmática vio el Consejo la forma que en todas

partes se guarda en fulminar procesos y dar sentencia a los delinquentes que se ausentan.

Haviéndose remitido al Virrey de Mallorca esta pragmática para que ordenase se publicasse, ha avisado que ha causado general sentimiento y resultado lo que V. M. siendo servido verá por la copia de tres cartas que van con esta del dicho Virrey, la una para V. M. y las otras dos para el Conde de Chinchón, y de lo que principalmente contienen se han sacado diez puntos por mayor claridad y inteligencia de la materia, y sobre cada uno discurrirá el Consejo lo que se le ofresse para reparo de los excesos de que da cuenta el Virrey.

El primero será Señor representar a V. Magd. que en la disposición de esta pragmática procedió el Consejo con la consideración y acuerdo que ha referido a V. Magd., y aunque juzga por importante su execución, y más estando publicada como lo dize el Virrey, pero por lo que la disposición en que quedavan las cosas de aquel reyno requiere se vaia en ella con tiento y prudencia. Paresce se diga al Virrey que execute la pragmática salvo si viere que la materia no está en estado de aprovar lo que dispone, y que en este caso sobresea por vía de tolerancia, informando a V. Magd. de lo que sintiere y se le offriere por más conveniente y de mayor beneficio para la cosa pública y buena administración de la justicia.

El segundo punto, la negociación que se hazía para que la Cofradía de San Jorge, que comprehende casi toda la nobleza del reyno, y los officios y villas del, enviase cada gremio y villa desta de por sí un syndico a V. Magd. para que no se pudiese en execución, lo qual embaraçó el Virrey.

Paresce al Consejo que se le aprueve la prudencia con que se ha governado en esto, excusando los inconvenientes que podían seguirse destas juntas, advirtiendo procure lo mismo siempre que en este o otros casos volviesen a quererlo hazer, y que avise si quando se tienen estas juntas entra algún oficial real en ellas como se haze en otras partes, y de lo demás que se le offriere, y si tiene privilegios que se lo permita esta cofradía y que embíe copia dellos.

El tercer punto es sobre las tres cédulas que se hallaron en los zaguanes de las casas de tres cavalleros, en la conformidad de la que va al margen desta consulta (Cavallés Germania, Visca Franse) que en castellano quiere dezir *Cavalleros Germania Viva Francia*, y cuidado que ha puesto el Virrey en procurar se descubran los culpados en esta insolencia.

Aunque reconoce el Consejo que el modo de proceder en semejantes casos es dissimular en lo público y en secreto hazer viva diligencia para averiguar los culpados sin que se descubra el intento hasta que llegue el caso de executar el castigo, y ahora juzgara por más conveniente se huviera usado del mismo estilo, pero supuesto que descubiertamente se empearon diligencias para la averiguación, con que se halla prendada la auctoridad de la Justicia haviéndose dado por enterado el Virrey paresce que se continúen en la misma conformidad, encargándole ponga summo cuidado en que se castigue semejante delicto ofreciendo premios (como se acostumbra en casos como este) assí de dinero como perdones de otros delictos, y aun perdonar algún cómplice en este como no sea el principal, dando prueba bastante. Y que pues los Jurados de aquel reyno, como escribe al Conde de Chinchón, se le han venido a offerer mostrando particular sentimiento y que por su parte procurarán también se descubran los

agresores publicando premios a los que dieran noticia dellos, lo acepte significándoles la satisfacción que V. Magd. tiene de su fidelidad, que es cierto la merece el afecto y amor con que han acudido en todas ocasiones a cumplir con su obligación.

El Conde de Chinchón dice que el modo de proceder en la averiguación y castigo deste género de delitos es el que supone el Consejo se habría de haver tenido en este, y que assí juzga por de maior consideración y auctoridad para la Justicia no hazer caso en qualquier estado que se hallare la materia en lo público, que la auctoridad que se le puede seguir de continuar las diligencias en la forma començada que su parecer es que se le mande al Virrey pare en lo público en ellas, y de secreto cometa a persona de confianza la averiguación, de manera que la demostración del castigo dé noticia del cuidado que se ha puesto en que no quedase sin él semejante desacato, y que será bien advertirle al Virrey que pudiera haver excusado lo que ha hecho. En lo demás que toca a este punto se conforma con el Consejo.

El quarto toca al nombramiento que ha hecho el Grande y general Consejo de dos religiosos uno dominico y otro franciscano por syndicos, paresciéndoles que siendo exemptos de la jurisdicción real no podrá mandarles el Virrey que dexen de venir, no embargante que no cumplan los Jurados con la Orden dada en el año 1612 para que sin tener primero noticia V. Magd. por mano de su Virrey de las causas que los mueven a embiar syndicos, no vengán.

Después de la orden que se dio para que se volviesen los syndicos que habían ya desembarcado en Barcelona, que eran seculares, por haver salido de Mallorca contra mandatos del Virrey pareció al Consejo que por no desconsolar aquellos vasallos era bien oyrlos después de haverse vuelto por la reputación y auctoridad del Virrey, y assí se dirón las órdenes de que se embia copia a V. Magd. para lo que convenía hazer assí en este caso como los que succediessen de aquí en adelante. Pero considerando agora el Consejo que la materia se ha reduzido a estado que no sufre dilación en el reparo, parece que en quanto a este punto se responda al Virrey que dexa que embien los syndicos que quisieren alçando en esta parte qualquier que les haia puesto, no embargante las órdenes dadas, quedando para adelante en su fuerça y valor, pero que procure que sean seculares y quando no pueda conseguirlo no les embarace la nominación que tienen hecha de frailes.

El quinto punto se saca de una carta del Virrey para el Conde de Cinchón de que va copia con esta, que contiene la resolución que quedaría tomada en el Grande y General Consejo de que se echasse un repartimiento por el Reyno hasta en cantidad de veinte y cinco mil libras moneda de aquel reyno para el gasto que causará la venida de los syndicos.

Este modo de repartimiento trahe consigo grandes inconvenientes y demás de ser excessiva la cantidad, en la ocasión y con las circunstancias que concurren es perjudicial y convendría embarçarlo procurando el Virrey se provea de dinero de otra parte. Y assí parece se le escriba que ayude a facilitar se busque expediente, y que quando no se halle otro supuesto que en el estado en que tienen las cosas de aquel reyno concurren conveniencias para que ni se impida ni dilate la venida de los syndicos trate de que se modere este repartimiento al gasto precissamente necesario para su venida.

El sexto punto se saca también de carta del Virrey para el Conde de Chinchón y de lo que apunta en la de V. Magd., mostrando poca satisfacción del proceder de los doctores Mendieta y Albanell que son oydores de aquella Real Audiencia.

Lo que convendría hazer con el Dr. Mendieta que falta de valor y poca execución se entiende debe ser más su culpa que defecto sustancial en el ejercicio de su officio, remite el Consejo para que cuando se vea en él lo que resultará de la información que tiene comenzada el virrey contra el Dr. Albanell y ha de acabar de sustanciar, y para que con menos embaraço lo pueda hazer van juntamente a firmar de V. Magd. con esta los despachos con orden de que se embarque luego el dicho Albanell para informarse sumariamente y avisar a V. Magd. de la causa que ha tenido el gobernador de aquella isla para hazer bolsa de consejeros del brazo militar, de que se han quexado los Jurados, y se toma más por motivo de sacarle de Mallorca sin dereputación mientras no se entienda hay bastante fundamento para hazer maior demostración con su persona que por necesidad que tenga desta diligencia la materia.

El séptimo punto se reduce a la conveniencia que supone el virrey se seguiría de que el canónigo Cotoner, que se halla en esta Corte no bolviera a Mallorca.

Este eclesiástico es de demasiada actividad y emparentado con lo más noble y calificado de aquel reyno, y impedirle que no buelva a su casa sería dificultoso pues justamente se podrá quexar de que se hiziere esto con él sin oyrle, pero parece que por ahora para reprimirle será bastante que por ser consultor del Santo Oficio se sirva V. Magd. de embiar orden al Inquisidor General le reprehenda severamente la culpa que puede tener en fomentar en aquel reyno inquietudes, advirtiéndole que si no se modera y ajusta con su estado sus acciones se usará de medio más riguroso y fuerte porque, si bien en lo público no lo haze, el Virrey lo escribe y el Consejo tiene vehementes indicios de que inquieta el gobierno de las cosas de allá y administración de la justicia.

El octavo punto es que hagan pazes entre los bandos que hay en aquel reyno, que se llaman *Canamunt* y *Canavall*.

El Consejo se conforma en que conviene se hagan pazes o por lo menos treguas entre estos dos bandos, y le parece que se escriba al virrey que apremie a ello a los que rehusaren prendiéndoles, si no juzgare que puede tener esto inconveniente considerable supuesto el estado de las cosas, y que haviéndole, por lo menos les advierta que la presunción en qualquier delicto que se cometiere estará contra ellos y obligado él a representarlo así a V. Magd.

El nono punto es respecto de la instancia que haze el Virrey para que con brevedad acuda a su residencia el Obispo y se le dé en lo posible Regente persona que sea de satisfacción.

Las bullas de Don Balthasar de Borja, que está nombrado para obispo de Mallorca no han venido, pero sábese que está passada la Iglesia y mientras no se consagre no se le puede obligar a que se parta, pero queda el Consejo con cuidado de darle toda la priesa que se pudiere. La plaça de Regente de Mallorca está ya consultada y siempre que V. Magd. tomare resolución en la persona que ha de entrar en ella, se le advertirá de lo que conviene no dilate el empeçar a exercerla.

El décimo y último punto toca a la asistencia que pide el Virrey para execución de las demostraciones de castigo que convendría hazer para quietud de aquel

reyno, llevando alguna gente de infantería las galeras que supone se han de dar al Obispo y Regente para passar a aquel reyno.

A esto parece al Consejo se le responda con generalidad que queda V. Magd. advertido de todo y con cuidado de proveer lo que más conviniere a su real servicio, y que ahora no hay causa para ello.

V. Magd. mandará lo que fuere servido.

Don Salvador Fontanet, regente, Don Francisco de Castellví, regente, Çalbá de Vallseca, regente, Don Luis Blasco, Dr. Navarro de Arayto, regente, Pueyo, regente, Don Franciscus León, regente.

Doc. 6

1649

Informe del Fiscal del Consejo de Aragón, Diego Serra de Foncillas, sobre la suspensión de la pragmática de los procesos de ausencia en Menorca.

ACA, Consejo de Aragón, leg. 995, suelto

En el reino de Mallorca y islas adyacentes de Menorca y Iviza, para el buen gobierno dellas acostumbra V. Magd. hazer diferentes pragmáticas que se observan y guardan, admitiéndolas aquellas islas por ser regalía de V. Magd. y no haver ley que lo prohiva. Assí se ha observado muchas veces como el año de 40 que se hizo la pragmática de prohibición de armas de fuego y penas contra los que cometieren delitos con ellas. En el año 1625, por ser muchos los delitos que se cometían y no poderse castigar por ausentarse los delincuentes, pareció al Consejo precediendo consulta del virrey y Audiencia de Mallorca suplicar a V. Magd. se hiciesse ley y pragmática en aquel reyno con que se procediesse contra los delinquentes que se ausentasen y, formando processos de ausencia y en rebeldía, de no comparecer, se concluyesen los processos y se condenasen, conforme se contiene en dicha ley y pragmática.

En la isla de Menorca se puso una execución y se an hecho processos en fuerza desta pragmática. En el reyno de Mallorca no se puso en execución porque la isla representó que era contra sus privilegios y contra la disposición de Derecho, y que no se seguía combeniencia alguna, antes bien daño porque los condenados en estos processos, viendo que no tenían defensa, cometían muchos delitos.

Pidiose informe al virrey y Audiencia sobre la execución de la pragmática, ynformaron sobre todo lo que había representado el virrey de Mallorca, y entendieron el virrey y Audiencia que era de mucha combeniencia el poner en execución la pragmática, que no era contra los privilegios y franquezas de la isla concedidas por los serenísimos señores reyes, y que habían suspendido el poner en execución la nueva ley y pragmática por el sentimiento que habían mostrado los de la isla y que habían querido juntar la Cofradía de Sant Jordi, de que se temía se seguían algunos inconbinientes en aquel reyno. Aprovó V. Magd., en consulta deste Consejo, la acción del virrey y Audiencia, y mandó que por modo de tolerancia se suspendiese la execución de la pragmática.

El exemplo del reyno de Mallorca ha movido a los de Menorca a suplicar a V. Magd. se revoque la pragmática que dispone en estos processos, ya puesta en exe-

cución en aquella isla, alegando en memoriales en el año de 44 y del año de 48 las razones que Mallorca propusso, y que por informe de los gobernadores de aquella isla se prueba que no es de combenienzia la pramática, y que los naturales de la isla lo sienten particularmente viendo que no se executaban en Mallorca, siendo la caveza de aquel reyno. Pero la obligazi3n de mi officio y desseo del mayor beneficio de la justicia me obliga a representar a V. Magd. las razones que persuaden no se revoque esta pramática.

La Primera, que por costumbre universal en Espa1a, Italia y otras probincias, para castigar los delinquentes se a introduzido que se agan processos de ausencia, y en rebeldía castigar a los delinquentes que habiendo cometido el delicto se ausentan y no comparezen a llamamiento que se haze para formar ligítimamente el processo y condenarles según las provanzas del delicto. Y aunque de Derecho común no se podía condenar en pena ordinaria al ausente, pero el universal consentimiento de las provincias a yntroduzido que el ausente delincente pueda ser condenado y executada la sentencia, para que se abstengan de cometer delictos entendiendo se a de proceder contra ellos sin embarazo de la ausencia. Y si universalmente, en todas las provincias se acostumbra, parece la razón persuade que en esta isla, donde los ánimos son más inquietos, se agan estos processos para que se corrijan y sean menos los delictos con el temor de la pena. Y aunque en el Principado de Cataluña no se ussa de este processo de reveldía, no puede impedir lo que la costumbre universal a yntroduzido por beneficio público y castigo de los delictos, pues en Cataluña no se pueden introducir sin ley particular, y en el reyno de Mallorca y sus islas puede V. Magd. como lo a acostumbrado hazer las pramáticas que le pareziere ser combinientes a aquel reyno y yslas, particularmente quando no ay ley ni privilegio que lo impida en Mallorca, como lo an respondido el virrey y Audiencia de aquel reyno.

La segunda razón es que el castigo de los delictos importa al beneficio público dando satisfaci3n a la justicia, corrigiendo los exessos y limpiando las provincias de los deliquentes. Y si cometiendo el delicto, por ausentarse no se pudiesse hazer processo, de su misma culpa tendría mayor combenienzia y sacaría comodidad del delicto, consecuencia que en todo Derecho se reprueba.

La tercera, porque quitando el processo de ausencia y reveldía se da ocasi3n para ser menospreciada la justicia real, pues siendo llamado que comparezca y siendo contumaz y renitente no se le puede castigar esta contumacia y reveldía, que según disposici3n de Derecho es delicto y ay pena ympuesta.

La quarta, porque de la ausencia que haze el delincente resulta un indicio suficiente para poder proceder contra el que a cometido el delicto, y no admitiéndose el processo de ausencia aun después de presso y échole processo, no sería la fuga y ausencia que hizo indicio para poderlo juzgar con otras pruebas, pues se permite ausentarse sin que estando ausente se le pueda hazer processo.

La quinta, porque se seguiría que en delicto de lessa magestad se podía proceder contra los ausentes quando el derecho en estos delictos, assí en las pruebas como en el modo de proceder, ha pribilegiado las acusaciones en ellos para que se pueda proceder con mayor severidad, y teniendo pena de confiscazi3n de bienes según Derecho común y constituciones del rey Don Pedro el segundo que dispone que en estas

islas, ausentándose el que lo ubiere cometido, ni se le puede hazer processo ni passar a confiscación de bienes, quedando un delicto tan atroz por castigo por la ausencia.

La sexta porque no haciéndose processo en ausencia y rebeldía se prescribiría y extinguiría la acción por el delincente –porque según la disposición jurídica se prescribe y acaba la acción en 20 años, y en otros delitos en tres, y en otros en cinco– el delincente que estubiere ausente el tiempo suficiente para prescribir la acusación, volviendo al lugar donde cometió el delicto después de cumplida la prescripción no podría ser castigado, aunque el delicto fuesse muy grave. Sin que se pueda entender interrumpida la prescripción por lo que permite un privilegio del señor rey Don Jayme el primero, que ausentándose el delincente se puedan recibir los testigos pero que no se publiquen, porque para que proceda la interrupción de la prescripción es necesario que la acción y acusación y processo esté comenzada, y que benga noticia del acusado o que se presuma tiene ciencia dello, y quitando el proceso de ausencia no se puede entender tenga noticia porque no se a formado proceso ni a sido llamado con pregones, que es el modo que tiene yntroduzido el Derecho para presumir ciencia en el ausente.

La séptima, que en la ysula de Menorca se a puesto en execución la premática sin contradicción alguna, y las razones que a representado la Audiencia de Mallorca persuaden la combeniencia, y estando en posesión el Fisco por espacio de 23 años, no parece puede ser combeniencia que por instancia de los vassallos se quite este proceso, dándoles aliento con esta derogación a que pidan otras cosas de peor consecuencia. Ni los motivos de haver suspendido en Mallorca por modo de tolerancia la execución de la premática favoreze a Menorca, porque en Mallorca nunca se puso en execución y se consideraron incombinientes por lo que se opusieron la Ciudad y Reyno y la Cofradía de San Jorge, que todo esto es al contrario Menorca que fue admitida y executada sin contradicción alguna, y sólo el exemplo de la renitencia de Mallorca, después de muchos años que fue admitida, les a movido a pedir la revocación.

Y no se opone esta pramática al privilegio del señor rey Don Jayme que dispone que si alguno cometiere algún delicto se recivan los testigos pero no se publiquen asta que esté presso, porque todo se puede berificar en el processo de ausencia, pues en él para el reo acusado no se publican los testigos, como se practica en el reyno de Aragón que no se publican para el reo ni se le da lugar a que pueda ver la probanza ni alegar defensión alguna. Tampoco le favoreze lo que representan que es tierra corta y que son fácilmente pressos los delinquentes, y que viendo que an de ser castigados sin ser oydos se hazen vandoleros cometiendo otros muchos delictos, que por la satisfacción es muy fácil que por lo mesmo que es tierra corta combiene esté limpia de delinquentes, y la razón de haberse yntroduzido por general costumbre los processos de ausencia no es el ser tierra corta o muy dilatada, sino porque sean castigados los delictos y no eviten la pena los delinquentes por la ausencia y para que se retraygan de cometer delictos y que no les a de aprovechar la ausencia, y antes parece que haviendo cometido delictos y ausentándose no se les hazen processos y que si les cogen an de hazerlos con mayor cuydado se guardarán no los prendan y cometerán nuevos delictos viendo que en los primeros se les puede hazer processos. Y aunque an representado que por los processos de ausencia se introduzía confiscación, que es contra los privilegios de la isla, no se prueba, porque en la pramática sólo se dispone que si passado el

año fueren pressos que se executen las penas pecuniarias; en las sentencias no está prohibido condenar en penas pecuniarias como ni el hazer composiciones de los delitos, y por permitirse las composiciones y penas pecuniarias, no se entiende ser confiscaciones de bienes.

Últimamente no se opone a la pragmática el privilegio del rey Don Alonso en henero de 1426 en donde por mayor favor de la población de aquella isla da guíaje y asegura a todas las personas, de qualquier condición que sean, de todos los crímenes y delitos en que estén culpados y hayan cometido en qualquiera parte, y los guía de dos días antes que determinaren ir a la isla y seis meses después que hubieran salido, porque este privilegio abla de los delitos cometidos fuera de aquella isla y el guíaje no se puede entender a los cometidos en ella, y sería contra la mesma población el permitir gente facinerosa, y si los comprehendiese también impediría el privilegio hazer processos a los delinquentes que no se hubiessen ausentado, pues el guíaje y salvaguardia real los libra de los delitos que hubieren cometido, que sería contra la yntención de la concesión y privilegio real.

Se prueba de lo representado la combeniencia que se execute la pragmática y se prosiga en su observancia que es mayor beneficio de la isla, y que no ay privilegio ni franqueza que se oponga, y que la Audiencia de Mallorca siempre ha entendido se debe proseguir en hazer processos de ausencia.

V. Magd. mandará lo que fuere más de su real servicio.

Diego Serra de Foncillas, Fiscal del Consejo.